

Manizales, junio de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá D.C.
E.S.D

1

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial de MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ vs Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Tribunal Superior de Manizales-Sala de Decisión Laboral y Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Asunto: Presentación de acción constitucional.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional Nº 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar ACCIÓN DE TUTELA, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, de cara a las siguientes manifestaciones:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1-. Parte accionante: MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 30.283.755, domiciliada en Manizales-Caldas.

2-. Parte accionada:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL: Corporación judicial en cabeza de los honorables magistrados miembros de la sala permanente y de descongestión laboral o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la acción constitucional.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES-SALA DE DECISIÓN LABORAL: Corporación judicial en cabeza de los Honorables

magistrados María Dorian Álvarez, Saray Nataly Ponce del Portillo, William Salazar Giraldo o quienes se encuentren como titulares de esta corporación al momento de notificación de la acción constitucional.

- **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO:** Corporación judicial en cabeza de la señora juez Diana Clemencia Franco Rivera o quien haga sus veces al momento de notificación de la acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

HECHOS RELACIONADOS CON EL CASO DE MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ

1.- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ nació el 02 de junio de 1961.

2.- Con ocasión de la convivencia mantenida entre el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA y la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ contrajeron matrimonio el día 22 de enero de 1989.

3.- En virtud a la relación marital mantenida entre mi poderdante y JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA nacieron dos hijas, hoy mayores de edad, DIANA MARÍA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA.

4.- DIANA MARÍA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA, hijas de mi poderdante y el de *cujus* no presentan condiciones de discapacidad o invalidez a la fecha, ni al momento de fallecimiento del causante.

5.- Mi poderdante desconoce si el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA tuvo otros hijos fuera del matrimonio y si estos presentan alguna condición de discapacidad.

6.- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA y la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ convivieron ininterrumpidamente toda su vida marital compartiendo techo, lesa y mesa.

7.- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ convivió como esposa del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA hasta el momento de su fallecimiento.

8-. El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA murió en la ciudad de Manizales el día 10 de marzo de 2015.

9-. La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ mientras estuvo casada con el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA no laboró, ya que se dedicó al mantenimiento de su hogar y la crianza de sus hijas.

10-. La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ dependía económicamente del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA, quien brindaba lo necesario para la manutención del hogar conformado por ambos.

11-. El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA fue afiliado al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) por su empleador, en lo que corresponde al sistema pensional.

12-. El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA cotizó al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) un total de 439 semanas.

13-. El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA cotizó al Instituto de los Seguros Sociales entre el 05 de mayo de 1982 y el 07 de diciembre de 1990.

14-. En los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA no cotizó al sistema pensional.

15-. Desde el fallecimiento del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA mi poderdante deriva sus ingresos de la ayuda que le brindan sus hijas para tal.

16-. El día 04 de agosto de 2017, se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

17-. Mediante Resolución SUB 194711 de 14 de septiembre de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) dispuso negar la pensión de sobrevivientes pretendida.

18-. La Resolución pensional referenciada en el hecho anterior fue notificada personalmente el día 06 de octubre de 2017.

19-. A la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) mediante Resolución SUB 40193 de 14 de febrero de 2018, con fecha de estructuración 28 de febrero de 2017 y con fecha de pago abril de 2018.

HECHOS RELACIONADOS CON LAS ACTUACIONES PROCESALES

20-. El día 14 de diciembre de 2017 se presentó, en nombre y representación de MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, demanda que pretendía iniciar y llevar hasta su culminación PROCESO ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

21-. El conocimiento de proceso judicial le correspondió al Honorable Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2017-594.

22-. La demanda referida pretendía el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, con ocasión de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

23-. Las pretensiones determinadas en el libelo introductor contemplaron lo siguiente:

1-. QUE SE DECLARE que la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ cumple con los requisitos para ser beneficiaria del causante JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA, por cuanto era cónyuge del mismo y convivió con él por más de 5 años y hasta el momento de su muerte.

2-. QUE SE DECLARE que el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA aportó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida la totalidad de 439 semanas, entre el 05 de mayo de 1982 y el 07 de diciembre de 1990.

3-. QUE SE DECLARE que la norma en principio aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes reclamadas por la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ es la Ley 797 de 2003.

4-. QUE SE DECLARE que, en virtud del principio de la Condición más Beneficiosa en los estrictos términos expuestos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, hay lugar a inaplicar la Ley 797 de 2003 para hacer uso del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el

Decreto 758 de 1990, para el estudio de los requisitos de la pensión de sobrevivientes reclamada.

5.- QUE SE DECLARE que el causante, **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**, dejó causada la pensión de sobrevivientes hoy deprecada, toda vez que aportó al sistema, **más de 300 semanas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

6.- QUE SE DECLARE que la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** es beneficiaria de la pensión de Sobrevivientes del causante **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**, por cumplir los requisitos establecidos para tal, la cual debe ser pagada de manera vitalicia, con la correspondiente mesada adicional, desde la fecha de fallecimiento del causante y en cuantía de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

7.- QUE SE CONDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a pagar pensión de sobreviviente a la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**, de manera vitalicia, por valor de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV)**, con sus correspondientes mesadas adicionales.

8.- QUE SE CONDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a pagar el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de su causación y hasta su efectivo pago.

9.- QUE SE ORDENE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** incluir en nómina a la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**.

10.- QUE SE CONDENE a la entidad demandada a todo aquello que sea discutido en el proceso y resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita del juez laboral.

11.- QUE SE INDEXEN todas y cada una de las sumas de dinero que aquí sean reconocidas.

12.- QUE SE CONDENE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

24.- Las razones de derecho que llevaron a efectuar la solicitud precedente son las siguientes:

- No cumplimiento del causante de los requisitos para la pensión de sobrevivientes conforme a Ley 797 de 2003: Desde el inicio del proceso judicial, se indicó al honorable despacho judicial que, si bien el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO falleció el 10 de marzo de 2015 y en vigencia de la Ley 797 de 2003, no dejó causada la prestación de sobrevivencia precitada.
- Cumplimiento de requisitos conforme a Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 de 1990: Así las cosas, se indicó que, el señor AGUDELO MONTOYA cotizó más de 300

semanas al sistema pensional en cualquier tiempo, de maner que cumplió con la densidad estatuida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para dejar causada pensión de sobrevivientes a su compañera, MARÍA MARLENE MONTOYA.

- Aplicación de teoría de la condición más beneficiosa estructurada por la Corte Constitucional de Colombia: Atendiendo a todos los presupuestos referidos, desde la presentación de la demanda misma, se solicitó al despacho la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en la intelección dada por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, de manera que se pudiera aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para gobernar el caso.

25-. La demanda aludida fue admitida mediante auto interlocutorio A.I 0039 de 19 de enero de 2018.

26-. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) dio respuesta a la demanda mediante escrito de 15 de febrero de 2018, mediante el cual dispuso oponerse a las pretensiones de la demanda, dado que el caso **está gobernado por la Ley 797 de 2003**.

27-. El día 08 de mayo de 2019, el honorable Juzgado Tercero Laboral del Circuito profirió la **Sentencia** mediante la cual se dispuso negar las pretensiones del caso, básicamente con sustento en los siguientes argumentos:

- No cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 797 de 2003 para predicar pensión de sobrevivientes por parte de la señora MARÍA MARLENE MONTOYA.
- Imposibilidad de aplicar la condición más beneficiosa, en la medida que el causante falleció en el año 2015 y, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, solo es posible aplicar esta figura dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

- No aplicación de la tesis expuesta por la Corte Constitucional de Colombia, en principio, así como incumplimiento de los supuestos de hecho consagrados en la **Sentencia SU-005 de 2018**.

28-. La parte que represento, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida, argumentando, en esencia, lo siguiente:

- La posibilidad de aplicar la Condición más beneficiosa de conformidad con los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, anteriores a las Sentencia SU-005 de 2018.
- El cumplimiento de la densidad para reclamar la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
- La satisfacción de los nuevos requisitos de desprotección y necesidad estatuidos por la Sentencia SU-005 de 2018, al tratarse la señora MARÍA MARLENE MONTOYA de una mujer del área rural, discapacitada y que al momento del fallecimiento de su cónyuge no se encontraba pensionada por invalidez.

29-. Mediante escrito de **29 de mayo de 2019**, la parte que represento solicitó decreto de prueba de segunda instancia para tener como prueba documental la resolución de otorgamiento de pensión a mi poderdante.

30-. Mediante providencia de **04 de junio de 2019**, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral dispuso decretar la prueba de segunda instancia.

31-. Mediante **Sentencia de 11 de junio de 2019**, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral dispuso **confirmar la decisión de primera instancia** proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

32-. Mediante memorial de **13 de junio de 2019**, la suscrita apoderada judicial presentó escrito ante el el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral manifestando su intención de realizar recurso de casación.

33- Mediante auto de 08 de julio de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral concedió el recurso de casación presentado por la suscrita.

34- A través de escrito de 29 de mayo de 2020, la suscrita apoderada judicial presentó y sustentó demanda de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral cuyo alcance era el siguiente:

IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se solicita a los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **casen totalmente la sentencia recurrida**, proferida el día **11 de junio de 2019** por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Laboral, Magistrado Ponente: Dr. William Salazar, dentro del proceso con radicado 17001-3105-003-2017-594, en virtud de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el día **08 de mayo de 2019** y, en sede de instancia, **proceda a revocar totalmente la providencia de primera instancia y conceda las pretensiones incoadas en la demanda**, de manera que se reconozca a la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo.

35- Mediante Sentencia de 05 de mayo de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral dispuso:

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral seguido por

36- Dicha decisión fue notificada mediante edicto del 12 de mayo de 2021.

37- Las providencias controvertidas, esto es la proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Manizales, el Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala laboral y la emanada de la Corte Suprema, Sala de

Casación Laboral, se encuentra lesionando los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ.

III. PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto en precedencia me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

1-. QUE SE DECLARE que las entidades accionadas con la emisión de las providencias controvertidas se encuentran lesionando los derechos fundamentales de mi poderdante.

2-. QUE SE TUTELEN los derechos fundamentales de mi poderdante que se encuentran siendo lesionados por las providencias controvertidas.

3-. QUE SE ORDENE a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el término de los 30 días siguientes a la notificación del fallo por usted proferido, dictar una sentencia en sustitución en la que se amparen los derechos fundamentales de mi poderdante y, por lo tanto, se acceda al otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ conforme al principio de la condición más beneficiosa.

4-. QUE SE ADOPTEN las demás medidas que se consideren pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las providencias controvertidas, se encuentran lesionando los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de mi poderdante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 29,86, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.
Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

VI. RAZONES DE DERECHO

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES:

En principio, se ha estatuido en nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de interponer acciones de tutela en contra de providencias judiciales, dada la prevalencia de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que revisten las sentencias y autos emanados de una autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, de manera excepcional se ha establecido la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales cuando hayan concurrido todos los requisitos generales de procedibilidad de ésta y al menos uno (1) de los requisitos especiales, los cuales se satisfacen plenamente en el caso concreto. Ellos se fundamentarán más adelante.

Sobre los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones jurisdiccionales, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, los siguientes criterios, los que aquí se cumplen a cabalidad:

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	EL CASO CONCRETO
1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional	Sin lugar a dudas el caso que nos ocupa se trata de una cuestión constitucional relevante, dado que se asiste a un asunto en donde se están limitando los derechos de mi poderdante y se desconocen los precedentes judiciales provenientes de la Honorable Corte Constitucional así como el alcance de un principio como la condición más beneficiosa.
2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable	En la oportunidad procesal pertinente se agotaron las vías ordinarias- recurso de apelación- contra la decisión proferida en primera instancia y el recurso extraordinario de casación procedente en el presente caso.
	No existiendo un término específico y contundente referido a la inmediatez para interponer el amparo constitucional,

<p>3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración</p>	<p>y sujetándose éste a criterios de razonabilidad, el que se haya notificado la decisión de segunda instancia el 12 de mayo de 2021 y presentando esta acción en menos de 2 meses de la firmeza del mismo, da cuenta de la inmediatez de la tutela a partir del hecho que originó la vulneración.</p>
<p>4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.</p>	<p>En este caso no se trata de una irregularidad procesal.</p>
<p>5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible</p>	<p>En los hechos expuestos en esta acción constitucional se han identificado los sustentos que generaron la vulneración que hoy pretende ser amparada. A su vez, puede evidenciarse en los apartes transcritos que lo aquí se alega, fueron alegados en el recurso de apelación, así como en la casación misma.</p>
<p>6. Que no se trate de sentencias de tutela</p>	<p>Es notorio que no se trata de sentencia de tutela la hoy atacada.</p>

B. SUSTENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

i. Violación directa de la Constitución Política

Al respecto, se considera muy respetuosamente que las providencias controvertidas se encuentran desconociendo la Carta Política de 1991, al aplicar de manera inadecuada el principio de la Condición más beneficiosa.

Al respecto, debe indicarse que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra contenido en el artículo 53 de la Constitución Política que preceptúa:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

De antaño la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha estatuido que es en dicho precepto normativo de alcance nacional donde se ha reconocido la consagración del principio de la condición más beneficiosa en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si bien las providencias judiciales controvertidas la aplicación de dicha figura, el alcance que le dio lo derivó de una interpretación errónea del postulado constitucional, en la medida que, con sustento en decisiones de la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre las que resaltó las providencias SL 9762/2016, SL 9763/2016, SL 9764/2016 SL 15612/2016, SL 15617/2016, SL 689/2017, SL 1090/2017, SL 2147/2017, SL 353/18, SL 149/18, SL034/18, mediante las cuales se ha determinado la imposibilidad de aplicar la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estatuyó que no puede hacerse una búsqueda histórica de la norma más favorable sino que debe atender a la inmediatamente anterior a la que se causa el derecho.

Pues bien, la interpretación constitucional que debe darse al principio de la condición más beneficiosa, es la **protección de las expectativas legítimas de los afiliados quienes erigieron su derecho con una norma y la misma después resultó ser modificada, sin que exista una limitación en punto de la norma a emplear ni exigiendo que se trate de la inmediatamente anterior al fallecimiento del causante**, lo que habilita entonces la inaplicación de la Ley 797 de 2003 para permitir el empleo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por resultar más benéfico a los intereses de mi poderdante y dado que el señor **LUIS ALCIDES AGUDELO MONTOYA** cumplió con la densidad erigida por dicho estatuto para predicar la pensión de sobrevivientes, esto es, aportar 300 semanas en cualquier tiempo, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe destacarse que la **interpretación contraria a la constitución** que se enrostra también se predica del alcance que dieron dichas providencias al artículo 53 de la Constitución Política colombiana en punto de la condición más beneficiosa, al acoger lo expuesto por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL-4650 de 2017, misma que otorga a dicho principio constitucional un carácter de excepcional y estatuye que **solo podrá ser aplicado para personas que fallezcan dentro de los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, hasta el 29 de enero de 2006**, dado que es dicho tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas exigencias de la normativa nacional.

Dicha **interpretación desconoce la carta política**, en la medida que se enmarca en la excesiva reglificación que se ha otorgado a un principio como lo es la condición más beneficiosa, **mismo que ha deteriorado su órbita**, pues no se está aplicando como un mandato de optimización en el ordenamiento jurídico, un inspirador de éste, sino que se está transformando en una serie de reglas excesivas de desarrollo jurisprudencial, que desconocen la esencia de éste, esto es, la protección de expectativas legítimas en tránsitos pensionales, pues **en cada caso concreto** deben analizarse las mismas, en los términos de la sentencia C-168 de 1995, y no realizar la configuración de reglas inamovibles como si fueran la ley misma, para desnaturalizar un precepto constitucional que, desde su concepción, pretende la protección de sujetos que dejaron causado su derecho con arreglo a una normativa y fueron sorprendidos por cambios del legislador. Así las cosas, la interpretación adecuada que debía darse a dicho principio, no permite ninguna limitación en el

tiempo y, por el contrario, debe analizarse en el *sub judice* si se está o no en presencia de una expectativa legítima, situación que no se analizó en la sentencia controvertida.

ii. Violación del precedente establecido por la Honorable Corte Constitucional:

La acusación precedente, se predica dado que, de conformidad con nuestro sistema constitucional y tal como lo ha estatuido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, su precedente resulta plenamente aplicable y debe ser atendido por todos y cada uno de los jueces de la república, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y al Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral.

En torno al alcance y respeto del precedente judicial emanado de la Corte Constitucional, se ha estatuido:

"De otro lado, la inclusión del precedente constitucional en el precepto analizado resulta obligatoria para el legislador, pues ello se colige de los principios de supremacía constitucional y los efectos de la cosa juzgada constitucional, conforme lo expuesto esta sentencia. Así, se cumple con la segunda condición para la verificación de omisiones legislativas relativas. Ahora bien, es importante destacar que la misma norma acusada determina, como no podía hacerlo de otro modo, que las autoridades administrativas están sometidas a la aplicación uniforme de las normas constitucionales. Quiere ello decir, según los fundamentos jurídicos precedentes, que ese deber incorpora la obligación que dichas autoridades utilicen las reglas de derecho, derivadas de la jurisprudencia constitucional, que fijan el contenido y alcance de las normas de la Carta Política. Lo contrario significaría desconocer el artículo 241 C.P., norma que confía a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Esto precepto, junto con el artículo 243 C.P., no son fórmulas retóricas del Estatuto Superior, sino la fuente normativa del carácter autorizado y vinculante de las subreglas jurisprudenciales creadas por esta Corporación. Por lo tanto, corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales."¹

El valor del precedente judicial de la Corte Constitucional, fue desconocido por las entidades accionadas, en la medida que éste sí permite la aplicación de la condición más beneficiosa en pensiones de sobreviviente tratándose de tránsito legislativo entre Ley 797 de 2003 y el

¹ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-634 de 2011.** Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte **Dirección General de Calidad Oficial** Sede Bogotá. **Suite 601, Edificio Bulevar 6 de Diciembre 18** Teléfonos: (6) 316 42265. Magistrado **Correo electrónico:** omabogados1@gmail.com. **Manizales, Caldas**

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, así:

"5.7. Existe entonces una diferencia objetiva entre la solución ofrecida a un caso como este en la jurisprudencia nacional, por cuanto a la luz de la posición de la Corte Suprema de Justicia la condición más beneficiosa solo ampara la pretensión de aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente al estructurarse la situación de invalidez, mientras según la Corte Constitucional la Constitución no prevé ese límite. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que la condición más beneficiosa es un principio constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse(...)"

6.10. Con fundamento en las anteriores razones, en concepto de la Sala Plena de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales (CP. Art. 241)."²

"4. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional unificó los criterios para acudir a la condición más beneficiosa en el análisis de la pensión de invalidez, en el sentido de que dicho principio no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior con base en el cual el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la misma jurisprudencia(...)"³

"90. Sobre la base de lo anterior, la Corte concluyó que la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, si bien acogieron el precedente definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de la aplicación de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad en pensión de sobrevivientes, desconocieron el precedente de la Corte Constitucional, máxima guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. Además, optaron por esta interpretación sin cumplir las cargas de

² Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. **Sentencia SU-442 de 18 de agosto 2016.** Magistrado Ponente: Dr. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-068 de 03 de febrero de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Aquiles Arrieta.

argumentación (*transparencia y suficiencia*) que debían haber llevado a cabo para que fuera admisible su distanciamiento del precedente constitucional. En consecuencia, considera la Corte que en este caso las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos de desconocimiento del precedente y de violación directa de la Constitución al abstenerse de estudiar el caso de la accionante a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, tal como lo exige el principio de favorabilidad, confianza legítima y buena fe (ver supra, numerales 70 y 71)⁴

"En vista de ello, acudieron a la administradora de pensiones accionada con el fin de que les otorgue la pensión de invalidez, contabilizándoles para el efecto las semanas que cotizaron al sistema en vigencia del Decreto 758 de 1990, solicitud frente a la cual obtuvieron –en ambos casos– respuestas adversas. Por lo tanto, solicitan al juez constitucional que ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y ordene a la entidad que proceda a reconocerles la referida prestación.

Para lograr un adecuado entendimiento de la controversia, se desarrolló un análisis acerca de la fundamentación y el régimen jurídico de la pensión de invalidez, y se abordó la jurisprudencia constitucional en torno a al alcance de la protección que dispensa el principio de la condición más beneficiosa (...)

Asimismo, se constató que, si bien la norma aplicable al reconocimiento de la pensión de invalidez es, en principio, la que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la línea jurisprudencial constante –y recientemente unificada– de la Corte Constitucional, obliga a que se respeten las expectativas generadas en los solicitantes al auspicio del régimen dentro del cual realizaron las cotizaciones, lo que, a su vez, conduce a aplicar ultratrativamente la disposición sobre densidad de aportes que les resulte más favorable, para dar por satisfecho el requisito en cuestión con base en las semanas registradas en sus respectivas historias laborales(...)"⁵

"4.2.4. Cuando se expidió la Ley 860 de 2003 que modificó los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez, la Corte aceptó que, en razón de los principios constitucionales de progresividad y favorabilidad para el trabajador, que era posible inaplicar la norma vigente y resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Así, en sentencia T-872 de 2013, la Corte concluyó que "Cuando se trata de un conflicto de aplicación o interpretación de normas para acceder o mantener la pensión de invalidez, es menester observar no solamente la fecha de estructuración de la invalidez, sino también, tener en cuenta la naturaleza misma del derecho a la seguridad social y los postulados constitucionales en virtud de los cuales debe aplicarse la condición más favorable para el trabajador". En la

⁴ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-084 de 13 de febrero de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-157 de 09 de marzo de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

misma providencia se indicó que: "por ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990."⁶

"5.5. En suma, puede afirmarse que en materia de pensión de sobrevivientes la condición más beneficiosa es un mecanismo para guardar las expectativas legítimas de quienes acreditan el requisito de semanas mínimo de algún régimen derogado, así como los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. En virtud de ese postulado, es posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la muerte del causante, sin necesidad de que los regímenes sean inmediatamente sucesivos, siempre y cuando el afiliado haya cumplido plenamente con su deber de solidaridad al sistema bajo la vigencia de la norma anterior. Por tanto, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, si antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se aportaron trescientas (300) semanas en cualquier tiempo"⁷

"5.7 En conclusión, esta Corte guarda un precedente uniforme en cuanto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Así ha dado para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante cumplió con el número de semanas exigidas por la precitada norma durante el término de su vigencia, pese a que ciertas cotizaciones y la muerte hubieren ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003"⁸.

"5.2. Como se dijo en la parte considerativa de la presente sentencia, la condición más beneficiosa le permite al juez constitucional, aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante ha cumplido con el número de semanas exigidas por la mencionada norma jurídica durante el término de su vigencia, pese a que la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003"⁹

Finalmente, al atender lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debía interpretarse de manera adecuada la condición más beneficiosa, en los términos estatuidos por la Sentencia SU-005 de 2018, que permite la aplicación de dicha figura en el tránsito legislativo entre Ley 797 de 2003 y Acuerdo 049 de 1990, para personas en condiciones de vulnerabilidad, como lo es el caso de mi

⁶ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-199 de 03 de abril de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-235 de 20 de abril de 2017.** Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-294 de 08 de mayo de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Iván Humberto Escrucería M.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-378 de 09 de junio de 2017.** Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo S.

poderdante MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, como se explica a continuación:

- MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, es una mujer de una comunidad rural o campesina, habitante de una vereda ubicada en la ciudad de Manizales, sin ningún tipo de educación.
- Mi poderdante, es una persona que ostenta una pérdida de capacidad laboral de 54.55%, estructurada en el año 2017.
- Mi poderdante es una persona que, al momento del fallecimiento del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO no se encontraba pensionada y dependía económicamente de éste.

VII. JURAMENTO

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto acciones de tutela por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- Pruebas documentales anexadas con la demanda.
- Copia de la demanda presentada.
- Copia del auto admisorio de la demanda.
- Copia de la contestación de la demanda.
- Vídeo de la Sentencia de 08 de mayo de 2019 y recurso de apelación presentado.
- Solicitud de decreto de prueba de segunda instancia de 29 de mayo de 2019.
- Copia del auto de 04 de junio de 2019.
- Vídeo contentivo de la sentencia de 11 de junio de 2019.
- Memorial de 13 de junio de 2019.
- Auto de 08 de julio de 2019.
- Demanda de 29 de mayo de 2020.
- Sentencia de casación de 05 de mayo de 2021.
- Edicto que notifica sentencia.

IX. ANEXOS

- Las pruebas documentales en mi poder.
- Poder para llevar a cabo la presente actuación.

19

X. NOTIFICACIONES

1-. A mi poderdante: Vereda Cuchilla del Salado. Manizales-Caldas.

2-. A las accionadas:

- Al juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales: En el correo Electrónico: Icto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- A la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Manizales: En el correo electrónico: secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- A la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia: En el correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

3-. A la suscrita: En la Calle 20 # 21-38, oficina 1204C. Edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J



Manizales, junio de 2021

HONORABLES MAGISTRADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)
La ciudad.
E.S.D

2

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial de MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ vs Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Laboral y Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

Asunto: Otorgamiento de poder.

MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 30.283.755, domiciliada en Manizales, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes con el propósito de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional Nº 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **Acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Laboral y Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales**, mediante los cuales se negó pensión de sobrevivientes a mi poderdante, en virtud de aplicación de la Condición más Beneficiosa.

El presente poder queda conferido en los términos de los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, conciliar, fijar el litigio, presentar incidentes de desacato, interponer recursos, radicar documentación y, en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, en los términos indicados.

Cordialmente,

Maria Marlene Montoya Ramirez

MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ
C.C 30.283.755

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2021-06-08 10:13:32

El suscrito notario Primero del Círculo de manizales, certifica que el compareciente:

MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE C.C. 30283755

a quien personalmente identifiqué, y manifestó: Que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. ACCION DE TUTELA



88zau

Maria marlene monroy ramirez
FIRMA

g.



Q



OM ABOGADOS

Manizales, 03 de agosto de 2017

SEÑOR(A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
 La ciudad.
 E.S.D

3

Referencia: Proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia de **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** vs Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Asunto: Otorgamiento de poder.

MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 30.283.755, domiciliada en Manizales, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes con el propósito de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional Nº 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA** que pretende iniciar **PROCESO ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio en Bogotá D.C, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces.

El presente poder queda conferido en los términos de los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, conciliar, fijar el litigio, interponer recursos, radicar documentación y, en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sirvase conferirle poder a la abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, en los términos indicados.

Cordialmente,

Maria Marlene Montoya Ramirez
MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ
 C.C 30.283.755





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

30.283.755

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOIndicativo
Serial

50832596



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaria	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	E 6 W
---------------	--------------------------	---------	--------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE ARANZAZU - COLOMBIA - CALDAS - ARANZAZU

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
MONTOYA	RAMIREZ		
Nombre(s)			
MARIA MARLENE			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1961 Mes JUN Día 02	FEMENINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA CALDAS ARANZAZU			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PÚBLICA	186

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
RAMIREZ DE MONTOYA CELIA	COLOMBIA
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC 24.428.264	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
MONTOYA BUITRAGO LUIS ELILIO	COLOMBIA
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC 1.234.160	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE	Maria Marlene Montoya
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC 30.283.755	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de Identificación (Clase y número)	
.....	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de Identificación (Clase y número)	
.....	

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes JUL Día 21	JOHN JAMES LOPEZ HERRERA - REGISTRO
Nombre y firma	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

21.JUL.2017 - SERIAL REEMPLAZA A - 0981647591 - 03.NOV.1973.
CORRECCIÓN APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO - MEDIANTE ESCRITURA
PÚBLICA N° 186 DEL 21 JULIO DE 2017 PROTOCOLEGADA POR LA NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO DE ARANZAZU CALDAS.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
ARANZAZU CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA

SERIAL 50832596 NACIMIENTO

VALIDO PARA TRAMITE LEGAL



VALIDO SIN SELLO DTO 2150 DE 1995

PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY 21 JULIO DEL 2017

JOHN JAMES LOPEZ HERRERA
Registrador Municipal del Estado Civil

Registraduría Municipal del estado civil Aranzazu -Caldas
Carrera 6 #6-23 Pasaje Comercial Picaras Locales 113-114 - Telefono 8510 -581

Superintendencia de
Notariado y Registro
2724190

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 (1) Dia (2) Mes (3) Año
18 DICIEMBRE 1996

OFICINA DE
REGISTRO

(4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)
NOTARIA PRIMERA

(5) Código
2001

(6) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
MANIZALES

DATOS
DEL
MATRIMONIO

(7) País
COLOMBIA (8) Depto., Int. o Comisaría
CALDAS (9) Municipio
MANIZALES

(10) Clase de matrimonio

Civil Católico

(11) Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia)
JESUS OBRERO

(12) Nombre del funcionario o párroco
LUIS ANGEL GALLEGO SOTO

(13) Dia (14) Mes

22 ENERO

(15) Año

1989

(16) Acta parroquial

Escr. de protocolización

(17) * * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

(18) Primer apellido

AGUDELO

(19) Segundo apellido

MONTOYA

(20) Nombres

JOSE ALCIDES

DATOS
DEL
CONTRAYENTE

FECHA DE NACIMIENTO

(21) Dia (22) Mes

22 MARZO

(23) Año

1989

(24) Clase

T.I. C. de C. C. de E.

Número:

30.283.755

MANIZALES

(25) IDENTIFICACION

(26) ESTADO CIVIL ANTERIOR

Soltero * * * * *

Viudo

Divorciado

Especifique

(27) Número de registro *** * ***

DATOS
DE LA
CONTRAYENTE

FECHA DE NACIMIENTO

(28) Dia (29) Mes

02 JUNIO

(30) Año

1961

(31) Clase

T.I. C. de C. C. de E.

Número:

30.283.755

MANIZALES

(32) Nombres

MARIA MARLENE

(33) ESTADO CIVIL ANTERIOR

Soltero * * * * *

Viudo

Divorciado

Especifique

(34) Número de registro *** * ***

PADRES DEL
CONTRAYENTE

FECHA DE NACIMIENTO

(35) Dia (36) Mes

02 JUNIO

(37) Año

1961

(38) Clase

T.I. C. de C. C. de E.

Número:

30.283.755

MANIZALES

(39) Nombres y apellidos de la madre

ANA DE JESUS MONTOYA

(40) Nombres y apellidos de la madre

ANA CECILIA RAMIREZ

PADRES DE LA
CONTRAYENTE

FECHA DE NACIMIENTO

(41) Dia (42) Mes

02 JUNIO

(43) Año

1961

(44) Clase

T.I. C. de C. C. de E.

Número:

30.283.755

MANIZALES

(45) Nombres y apellidos

MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ

(46) Firma (autógrafa)

Maria Marlene Montoya Ramirez

cc. 30.283.755 Manizales

(47) Identificación (clase y número)

C.C. 30.283.755

MANIZALES

(48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Rodrigo Castaño Alvarez

Leyendas

Formas Fáciles C. 1996-000000000000000000

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE DOCUMENTO
NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL FOLIO CARRO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	(65) Lugar otorgamiento escritura	(66) Notaria No.	(67) No. de escritura	(68) Fecha otorgamiento de la escritura Dia Mes Año
---------------------------------	-----------------------------------	------------------	-----------------------	--

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	(69) Nombres	(70) Identificación (clase y numero)	(71) Folio registro nacimiento
	<p style="text-align: center;">NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES - CALDAS (ODTS)</p> <p>ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO SERIAL <u>7724190</u> TOMO <u> </u> FOLIO <u> </u> DEL AÑO <u> </u> SE EXPIDE PARA <u>TRÁMITE LEGAL</u> FECHA: <u>11 AGO 2017</u></p>		

PROVIDENCIAS	(72) Tipo de providencia	(73) No. escrit. o sentencia	(74) Notaría o juzgado	<p>(77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro</p> 	
	(75) Lugar de otorgamiento	(76) Fecha de otorgamiento Dia Mes Año			
	(72) Tipo de providencia	(73) No. escrit. o sentencia	(74) Notaría o juzgado		(76) Fecha de otorgamiento Dia Mes Año
(75) Lugar de otorgamiento	(76) Fecha de otorgamiento Dia Mes Año			(77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro	

(78) NOTAS:				
-------------	--	--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08651537



Clase de oficina	Registradura	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0 0 0 2
------------------	--------------	---	-----------	---------------	------------------	--------	---------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del Inscrito	Apellidos y nombres completos
--------------------	-------------------------------

AGUDELO MONTOYA JOSE ALCIDES

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
--	------------------

CC No. 4356654 DE -----

MASCULINO

Datos de la defunción	Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
-----------------------	--

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
-----------------------	------	------------------------------------

Año 2015 Mes MAR Día 10 11:55 70945246-9

Presunción de muerte	Fecha de la sentencia
----------------------	-----------------------

Juzgado que profiere la sentencia

Año - - - - Mes - - - Dia - -

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
----------------------	--------------------------------

Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	SOTO CASTRO JULIAN DAVID
--	--	--------------------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos del denunciante	Apellidos y nombres completos
-----------------------	-------------------------------

TORRES GIRALDO YENFESTER

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
---	-------

CC No. 1053814445 DE MANIZALES

Primer testigo	Apellidos y nombres completos
----------------	-------------------------------

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
---	-------

Segundo testigo	Apellidos y nombres completos
-----------------	-------------------------------

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
---	-------

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
----------------------	---

Año 2015 Mes MAR Día 11

PAULA ANDREA CORTES VALENCIA

ESPACIO PARA NOTAS		
--------------------	--	--



NOTARÍA SEGUNDA
MANIZALES - CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FUE
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
NOTARÍA Y SE DIFIDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL
DCTO. LEY 1260 DE 1970 VALIDO PARA DOCUMENTACIÓN.
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 962
DE 2005).

12 DIC. 2017





Notaría 3

DECLARACION NOTARIAL EXTRAJUDICIAL No. 1.385

En la ciudad de Manizales, Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) en el despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Manizales cuya notaria encargada es **LINA MARCELA OSPINA ZAPATA**, comparecieron **MARIA ROSALBA GONZALEZ DUQUE Y GILBERTO MONTOYA GOMEZ** mayores de edad, vecinos(as) de Manizales, identificadas con las cédulas de ciudadanía números **30.398.536** Y **4.319.565 expedidas en Manizales respectivamente**, quienes manifiestan que para los efectos legales consiguientes presentan esta declaración juramentada que se entiende prestada con sus firmas, de hechos y situaciones que les constan directamente, para lo cual se les puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "Falso Testimonio" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años**": A continuación presentan su declaración en los siguientes términos. **PRIMERO:** Nuestro(s) nombre (s) apellido(s) e identificación(es) son como quedaron escritos, de estado civil: soltera y casado, ocupación: ama de casa y agricultor, residentes en la cuchilla del salado finca el anillo y cuchilla del salado finca la Isabela, teléfono: 3137519415 y 8714442 y somos hábiles para declarar. **SEGUNDO:** Manifestamos por medio de la presente declaración bajo la gravedad de juramento que conocemos desde hace 24 y 35 años respectivamente a la señora **MARIA MERLENE MONTOYA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número **30.283.755 expedida en Manizales** y por nuestra relación de amistad sabemos y nos consta que **CONVIVIO** bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho ininterrumpidamente en unión libre durante 8 años y luego se casó en el año de 1989 con el señor **JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número **4.356.654 expedida en Aránzazu**, hasta el día de su fallecimiento hecho ocurrido el día 10 de marzo de 2015. **TERCERO:** Manifestamos bajo la gravedad de juramento que de esta unión ellos procrearon dos (2) hijas actualmente mayores de edad de nombres **DIANA MARIA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA** identificadas con cedulas de ciudadanía números 34.001.758 y 1.053.779.718 expedidas en Villamaria y Manizales respectivamente. Declaramos de igual manera que no conocemos a ninguna otra persona que pueda acreditarse como compañera permanente, hijo extramatrimonial o adoptivo con igual o mejor derecho para entrar a reclamar en razón del deceso de su esposo **JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA**. **CUARTO:** Manifestamos bajo la gravedad de juramento que la señora **MARIA MERLENE MONTOYA RAMIREZ** dependía económicamente de su esposo, ya que ella no recibe sueldos ni rentas ni pensión del estado dependía totalmente de su esposo **JOSE ALCIDES**.

Esta declaración la rendimos con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines legales. Leído el presente documento por los comparecientes lo encontraron corriente y lo firman con la Notaria que no responde de su veracidad de todo lo cual da fe. Se toma esta declaración de conformidad con los Decretos 2288 y 1557 de 1989. No siendo más el objeto de la presente declaración se da por terminada y se firma por los que en ella intervienen. **Hora: 8:42 a.m. Elaboró: LMH**

NOTA: LA NOTARIA ENCARGADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADA Y POSESIONADA SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN NO 5814 DEL 05 DE JUNIO

DEL 2017 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
POR LO QUE EJERCE DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES

**LEA BIEN SU DECLARACION; DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARIA NO SE
ACEPTAN RECLAMOS NI CAMBIOS.**

LOS DECLARANTES,

✓ *Maria Rosalba Gonzalez Duque*
MARIA ROSALBA GONZALEZ DUQUE

✓ 30.398.536



✓ *Gilberto Montoya Gomez*
GILBERTO MONTOYA GOMEZ

✓ 4319.525



LA NOTARIA,

LINA MARCELA OSPINA ZAPATA
**NOTARIA TERCERA (E) DEL CÍRCULO
DE MANIZALES**



✓ INSISTENCIA
✓ TRAMITÉ INGRESADO DE JUNIO
✓ LINA MARCELA OSPINA ZAPATA
✓ 10 de junio de 2017

NOTA: LA NOTARIA ENCARGADA SE SUBORDINA DEBIDAMENTE A
ROSENNANDA SEGUIN CONSUELO LA RECOLIGION NO 284 DEL 02 DE JUNIO

BZ2016_12614127_12616210

Bogotá, D.C., 24 de Noviembre de 2016

Señor(a):

MARIA MARLENE MANTOYA RAMIREZ

CLL 22 Nº 23 - 23 OFI 306 CENTRO

MANIZALES, CALDAS

Referencia: Radicado No. BZ2016_12614127_12616210 del 26 de octubre de 2016

Ciudadano: **JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA (Q.E.P.D)**

Identificación: Cédula de ciudadanía 4.356.654

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

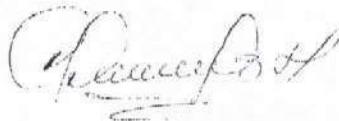
Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; en atención a su solicitud efectuada mediante el oficio de la referencia, atentamente nos permitimos informar que enviamos copia de la Historia Laboral Tradicional (ciclos cotizados de 196701 a 199412), del afiliado **JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA (Q.E.P.D)**.

De igual forma la Historia Laboral puede ser consultada de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal afiliado opción “Historia Laboral”, o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención donde podrá generar su reporte y se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a la dirección de correo electrónico atencion@colpensiones.gov.co, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



Cesar Alberto Méndez Heredia
GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Elaboro: dyguerreroo

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

1 de 1



Documento : 4356654 - C M Fec: 11/11/2016
 Solicitante : AGUDELO MONTOYA JOSE ALCIDES
 Dirección : PQR
 Teléfono : cyguereroo

Radicado En : 2016/11/23
 Grabado En : 2016/11/24 07:11 PM
 Impreso En : 2016/11/24 07:15 PM
 Usuario :

SEGURIDAD SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERÍODO 1967 - 1994

Documento : 4356654 - C	Sexo : Masculino	Relación : 1111213-1895 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : AGUDELO MONTOYA JOSE ALCIDES		DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestación Económica)
Fecha Nacimiento : 00070195622	000904356654	
Afilaciones : (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (FE) Pensionado		

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante:	07010100316	P	11	MONTOYA GOMEZ GILBERTO	T.A.	Seguros	Nro.	Aud	E	Inc	Dec	Efe	Antí	Ac027	User
Affiliacion	Novedad		Fecha	Día	Salario										
000070195622	Ingreso		1982/05/05	28	\$ 7.470	1	P.S.R	11							100
000070195622	Cambio de Salario		1983/01/01	28	\$ 9.480	1	P.S.R	11							100
000070195622	Cambio de Salario		1984/01/01	28	\$ 11.850	1	P.S.R	11							100
000070195622	Cambio de Salario		1985/01/01	35	\$ 14.610	1	P.S.R	11							100
000070195622	Retiro		1985/11/01	0	\$ 14.610	1	P.S.R	11							100
000904356654	Ingreso		1986/01/07	28	\$ 17.790	1	P.S.R	11							100
000904356654	Cambio de Salario		1987/01/01	35	\$ 21.420	1	P.S.R	11							100
000904356654	Cambio de Salario		1988/01/01	28	\$ 25.530	1	P.S.R	11							100
000904356654	Cambio de Salario		1989/01/01	28	\$ 39.310	1	P.S.R	11							100
000904356654	Cambio de Salario		1990/01/01	28	\$ 47.370	1	P.S.R	11							100
000904356654	Retiro		1990/12/07	7	\$ 47.370	1	P.S.R	11							100

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
07010100316	MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1982/05/05	1985/11/01	1,277			1,277	
07010100316	MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1986/01/07	1990/12/07	1,796	0	0	1,796	
				3,073	0	0	3,073	
							439.0000	

TOTAL DIAS COTIZADOS:
TOTAL SEMANAS:

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Revisado

COLPENSIONES
 2017_8113160
 04/08/2017 09:09:27 AM
 MANIZALES
 CALDAS - MANIZALES
 RECONOCIMIENTO
 IMAGENES:21

 D20178113160/CO

HOJA 1 DE 2

II. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

III. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

IV. TIEMPOS

Públicos no cotizados	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Privados	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Régimen especial	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

<input type="checkbox"/> Recurso de reposición	<input type="checkbox"/> Recurso de queja
<input type="checkbox"/> Recurso de apelación	<input type="checkbox"/> Nuevo Estudio
<input type="checkbox"/> Revocatoria directa	

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, SI NO

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuera el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC CE F TI P Número de documento 4 3 5 6 6 5 4

Fecha de nacimiento

Año 1 9 5 2 Mes 0 4 Día 0 1

Sexo

 M F

Primer apellido AGUDELO

Segundo apellido MONTOYA

Primer nombre JOSE

Segundo nombre ALCIDES

Dirección Correspondencia CUCHILLA DEL SALADO

Departamento CALDAS

Ciudad / Municipio MANIZALES

Fax

Teléfono

Barrio CUCHILLA DEL SALADO

Correo electrónico

Cellular

3 1 2 7 7 1 5 1 3 1

Autorizo
Notificación
por medio
electrónico Sí No

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Tipo de documento CC CE F P RC TI Número de documento 3 0 2 8 3 7 5 5

Fecha de nacimiento

Año 1 9 6 1 Mes 0 6 Día 0 2

Sexo

 M F

Primer apellido MONTOYA

Parentesco

 Cónyuge

Compañero(a)

Primer nombre MARIA

Hijos menores

Hijos estudiantes 18-25 años

Hijo invalido

Dirección Correspondencia CARRERA 23 # 20-29 OFICINA 305

Padres

Hermano invalido

Otro

Ciudad / Municipio MANIZALES

Departamento CALDAS

Teléfono

Fax

Correo electrónico

Barrio CENTRO

Cellular

3 1 2 7 7 1 5 1 3 1

Autorizo
Notificación
por medio
electrónico Sí No

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

HOJA 2 DE 2

BENEFICIARIO 1							BENEFICIARIO 2								
Tipo de documento						Número de documento		Fecha de nacimiento			Sexo				
CC	CE	F	P	RC	TI			Año	Mes	Día	M	F			
Primer apellido						Segundo apellido		Parentesco			Cónyuge			Compañero (a)	
Primer nombre						Segundo nombre		Hijos menores			Hijos estudiantes 18-25 años			Hijo/Invalido	
Dirección Correspondencia								Padres			Hermano/Invalido			Otro	
Ciudad / Municipio						Barrio		Departamento							
Teléfono						Celular		Fax							
Correo electrónico														<small>Autorizo notificación por medio electrónico</small> <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	

BENEFICIARIO 3							BENEFICIARIO 4								
Tipo de documento						Número de documento		Fecha de nacimiento			Sexo				
CC	CE	F	P	RC	TI			Año	Mes	Día	M	F			
Primer apellido						Segundo apellido		Parentesco			Cónyuge			Compañero (a)	
Primer nombre						Segundo nombre		Hijos menores			Hijos estudiantes 18-25 años			Hijo/Invalido	
Dirección Correspondencia								Padres			Hermano/Invalido			Otro	
Ciudad / Municipio						Barrio		Departamento							
Teléfono						Celular		Fax							
Correo electrónico														<small>Autorizo notificación por medio electrónico</small> <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO										
Tipo de documento						Número de documento				
CC	CE	F	P	RC	TI	1053831518	Tarjeta Profesional / Provisional	244100		
Primer apellido						Segundo apellido				
OCAMPO						MARULANDA				
Primer nombre						Segundo nombre				
YOLIANA										
Dirección Correspondencia						Razón Social				NIT
CARRERA 23 #20-29 OFICINA 305										
Ciudad / Municipio						Departamento				
MANIZALES						CALDAS				
Teléfono						Fax				
Correo electrónico										
										<small>Autorizo notificación por medio electrónico</small> <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO										
Tipo de documento						Número de documento				
CC	CE	F	P	RC	TI	1053831518	Curador	Tercero autorizado	Representante legal	
Primer apellido						Segundo apellido				
Primer nombre						Segundo nombre				
Dirección Correspondencia						Razón Social				NIT
Ciudad / Municipio						Departamento				
Barrio										
Teléfono						Fax				
Correo electrónico										
										<small>Autorizo notificación por medio electrónico</small> <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No



FIRMA DEL SOLICITANTE

1.053.831.518

Nº. DE DOCUMENTO

 " CONSTRUIREMOS
 ENTRE LOS DOS "


Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

RADICACIÓN

I. INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO									
Tipo de documento		Primer apellido		Segundo apellido					
<input checked="" type="checkbox"/> CC	<input type="checkbox"/> CE	<input type="checkbox"/> F	<input type="checkbox"/> TI	<input type="checkbox"/> RC	<input type="checkbox"/> P	<input type="checkbox"/> CD	MONToya	RAMIREZ	
Número de documento		Primer nombre		Segundo nombre					
3 0 2 8 3 7 6 5		MARIA		MARLENE					

II. INFORMACION DE VINCULACION O AFILIACION

Marque con una x la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

Opción 1	RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	Si marcó la opción 1, Conteste los puntos 1 - 2.	Opción 2	X RÉGIMEN SUBSIDIADO	Si marcó la opción 2, Conteste los puntos 1 - 3.
Opción 3	RÉGIMEN EXCEPTUADO	Si marcó la opción 3, Conteste los puntos 2 - 4.	Opción 4	AFFILIADO A UNIVERSIDADES	Si marcó la opción 4, Conteste los puntos 2 - 5.
Opción 5	OTROS	Si marcó la opción 5, Conteste el punto 6.	Opción 6	COLOMBIANO EN EL EXTERIOR	Si marcó la opción 6 adjunte Certificado de residencia expedida por el Cónul y firme este Formato en la parte inferior.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado

ASMET SALUD

2. En calidad de que se encuentra vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción

 COTIZANTE BENEFICIARIO

3. A que EPS va a realizar afiliación una vez sea reconocida la prestación e incluida en nómina de pensionados

4. A qué Régimen de Excepción pertenece	5. En qué Universidad se encuentra afiliado
Policía Nacional	Magisterio
Fuerzas Militares	Unisalud
	UniValle
	Caprils
	UniCartagena
	UniNariño
	UniAtlántico
	UniCauca
	UniAntioquia

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN o FONDO PASIVOS DE FERROCARRILES) en Calidad de COTIZANTE?

 SI (Si marco SI diligencie el punto 1) NO (Si marco NO diligencie el punto 3)

SI USTED ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) DESEA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINÚEN EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Previo cumplimiento de requisitos):

III. OBSERVACIONES
OBSERVACION PARA RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, modificaré dentro de los (5) días siguientes el estatus de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, so pena de que se dé la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

OBSERVACION PARA RÉGIMEN SUBSIDIADO

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

OBSERVACION PARA RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 de 2007 Art. 14. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este emitirá documento en el cual certificará que conocida la condición de pensionado, le continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

OBSERVACION PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES:
Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EXCLUSIVAMENTE POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA


FIRMA DEL SOLICITANTE

1.053.831.518
No. DE DOCUMENTO

■■■ Ven por tu
FUTURO ■■■





RADIACIÓN

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ

identificado con documento C.C. X C.E. Número: 30.283.755 de
manifiesto que recibo pensión SI NO de jubilación vejez invalidez sobreviviente otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonerio de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Maria Marlene Montoya Ramirez 30.283.755

FIRMA DEL SOLICITANTE

No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu
FUTURO"



OM ABOGADOS

Manizales, 04 de agosto de 2017

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

La ciudad.

E.S.D

1

Referencia: Solicitud de Pensión de Sobrevivientes de **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**.

Asunto: Presentación de solicitud.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.283.755, domiciliada en Manizales, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

I. HECHOS

1.- La señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** nació el **02 de junio de 1961**.

2.- La señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** convivió con el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**, mayor de edad, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía N° 4.356.654 aproximadamente desde el año **1989**.

3.- Con ocasión de la convivencia mantenida entre el señor **AGUDELO MONTOYA** y la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** contrajeron matrimonio el día **22 de enero de 1989**.

4.- En virtud a la relación marital mantenida entre mi poderdante y **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** nacieron dos hijas, hoy mayores de edad, **DIANA MARÍA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA**.

5.- El señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** murió en la ciudad de Manizales el día **10 de marzo de 2015**.

6.- La señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** convivió como esposa con el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** hasta el momento de su fallecimiento.

Dirección: Carrera 23 N. 20-29 Oficina 305 Edif. De la Caja Agraria. Teléfono: (6) 8842265

Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. Manizales, Caldas

7.- El señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** cotizó al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) un total de **439 semanas**.

8.- El señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** cotizó al Instituto de los Seguros Sociales entre el **05 de mayo de 1982 y el 12 de diciembre de 1990.**

9.- En los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** no cotizó al sistema pensional.

II. PETICIONES

De conformidad con lo dispuesto en los hechos en precedencia, le solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1.- QUE SE RECONOZCA que la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** cumple con los requisitos para ser beneficiaria del causante **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**, por cuanto era cónyuge del mismo y convivió con él por más de 5 años y hasta el momento de su muerte.

2.- QUE SE RECONOZCA y PAGUE a la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** pensión de Sobrevivientes por parte de su entidad, de manera vitalicia, en cuantía de **UN(1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** como **beneficiaria** del causante **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**, afiliado al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

3.- QUE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reclamada por mi poderdante, se realice en virtud de la **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**, por lo cual ha de inaplicarse la Ley 797 de 2003 y aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

4.- En el evento de no accederse al **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** reclamada por mi poderdante en virtud del Acuerdo 049 de 1990, se acceda a la misma de cara a las disposiciones del Acuerdo 224 de 1996, aprobado por el Decreto 3041 de 1966 del Instituto de los Seguros Sociales (ISS).

5.-QUE todas y cada una de los dineros que se **RECONOZCAN** a mi poderdante **SEAN INDEXADOS** mes por mes, hasta la fecha efectiva de pago de las mismas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23, 48, 49 de la Constitución Política de Colombia. Ley 1755 de 2015. Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por Ley 797 de 2003. Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966.

Dirección: Carrera 23 N. 20-29 Oficina 305 Edif. De la Caja Agraria. **Teléfono:** (6) 8842265

Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. **Manizales, Caldas**

22

OM ABOGADOS

IV. PRUEBAS

- Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ.**
- Registro Civil de Matrimonio de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ y JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA.**
- Declaración extrajurídica rendida por los señores **MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ DUQUE y GILBERTO MONTOYA DUQUE.**
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA.**
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA.**
- Registro Civil de Defunción de **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA.**
- Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA MARLENE MONTOYA.**

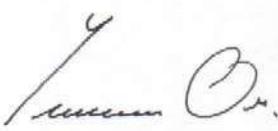
V. ANEXOS

- Formularios requeridos por la entidad.
- Poder para llevar a cabo la presente actuación.
- Las pruebas documentales en mi poder.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la Carrera 23 # 20-29 oficina 305. Manizales-Caldas. Edificio de la Caja Agraria. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,


YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J


OM ABOGADOS

Manizales, 03 de agosto de 2017

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

La ciudad.

E.S.D

1

Referencia: Solicitud de pensión de sobrevivencia (reclamación administrativa) de **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**.

Asunto: Otorgamiento de poder.

MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 30.283.755, domiciliada en Manizales, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes con el propósito de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional Nº 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA (RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)**, amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

El presente poder queda conferido en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, conciliar, fijar el litigio, interponer recursos, radicar documentación y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, en los términos indicados.

Cordialmente,

Maria Marlene Montoya Ramirez
MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ
 C.C 30.283.755

Dirección: Carrera 23 N. 20-29 Oficina 305 Edif. De la Caja Agraria. Teléfono: (6) 8842265
 Correo electrónico: omabogados@gmail.com, Manizales, Caldas





1

(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifas).

O.R.G.

A circular stamp with the text "BIBLIOTECA NACIONAL DE VENEZUELA" around the top edge and "CARACAS" at the bottom. The center contains a small emblem.

A circular notarial seal with the words "ESTADO DE SÃO PAULO" repeated twice around the border and "NOTARIA TERCERA" in the center.

Yerushaderes (Lepteryx) Brami

C.C.30.283755

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

JUICIO **4.356.654**
AGUDELO MONTOYA

APELIDOS
JOSE ALCIDES

GÉNERO
HOMBRES

Alicides Arango
FIRMA



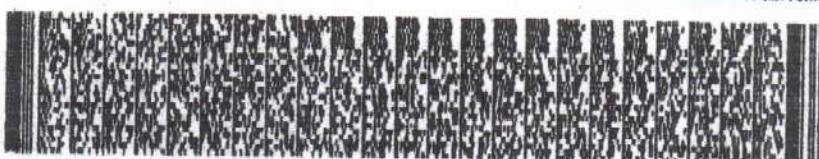
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1952**
ARANZAZU
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.56 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-SEP-1977 ARANZAZU

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Colombia, Bogotá*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0913000-00210302-M-0004356654-20100123 0020237552A 2 4800101185



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_10639687

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A MANIZALES

SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2017_9731398

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 4356654

NOMBRE CAUSANTE: JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA

En MANIZALES - CALDAS el 6 de octubre de 2017

Se presentó YULIANA OCAMPO MARULANDA, identificado con CC 1053831518 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 244100 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 194711 del 14 de septiembre de 2017, mediante la cual nega pension sobreviviencia

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, Incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:
YULIANA OCAMPO MARULANDA

CC 1053831518

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Paola Andrea Galvis Munoz
CC 24335760

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_8113160

SUB 194711

14 SEP 2017

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES E14 SEP 2017
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (Sobrevivientes -
ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **AGUDELO MONTOYA JOSE ALCIDES**, quien en vida se identificó con CC No. 4,356,654, ocurrido el 10 de marzo de 2015, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 30283755, con fecha de nacimiento 2 de junio de 1961, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 4 de agosto de 2017 con radicado Nro. 2017_8113160, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante
- Edicto No 091 del 09 de agosto de 2017

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **OCAMPO MARULANDA YULIANA**, identificado(a) con CC número 1053831518 y con T.P. No. 244100 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1982050 5	1982123 1	TIEMPO SERVICIO	241
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1983010 1	1983123 1	TIEMPO SERVICIO	365
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1984010 1	1984123 1	TIEMPO SERVICIO	366
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1985010 1	1985110 1	TIEMPO SERVICIO	305
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1986010 7	1986123 1	TIEMPO SERVICIO	359

**SUB 194711
14 SEP 2017**

1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1987010 1	1987123 1	TIEMPO SERVICIO	365
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1988010 1	1988123 1	TIEMPO SERVICIO	366
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1989010 1	1989123 1	TIEMPO SERVICIO	365
1 MONTOYA GOMEZ GILBERTO	1990010 1	1990120 7	TIEMPO SERVICIO	341

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 3,073 días laborados, correspondientes a 439 semanas.

Que el(a) causante falleció el 10 de marzo de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que para determinar la ley aplicable al caso concreto, se tiene que establecer el hecho generador que causó la misma, en este caso es la fecha de fallecimiento del causante, la cual ocurrió el 10 de marzo de 2015, estando vigente a esa fecha la ley 797 de 2007, motivo por el cual se procederá a estudiar la prestación con dicha normatividad así:

Que de conformidad al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003: son Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: (...) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexequibles los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

**SUB 194711
14 SEP 2017**

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se considera que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el fallecido no dejó causado el derecho por cuanto no logró acumular 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, puesto que evidenciada la Historia laboral entre el 10 de marzo de 2015 y el 10 de marzo de 2011 no realizó ninguna cotización.

no obstante lo anterior, en aplicación al concepto de la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General No. BZ_2015_2404943 del 14 de diciembre de 2014 de la condición más beneficiosa, el cual indica:

Para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003, sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

- En primer lugar deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003 según Diario Oficial 45.079
- En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez.
- Si se determina que el causante al momento de ocurrir el fallecimiento se encontraba cotizando al régimen y demostró además 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dicha verificación permitirá concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo según lo exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurría desde una interpretación que se realice en sentido contrario.

Tomando en cuenta lo anterior y evidenciada la Historia Laboral del causante, el causante no registró un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, como tampoco 26 en el último año antes del fallecimiento, razón por la cual no le es aplicable la condición más beneficiosa. Por las razones expuestas anteriormente, esta subdirección va a proceder a negar la prestación solicitada.

No sobra advertir a la peticionaria que podrá solicitar la indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes establecida en el art 49 de la ley

**SUB 194711
14 SEP 2017**

100 de 1993, siempre y cuando acredite el derecho de beneficiaria del causante.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

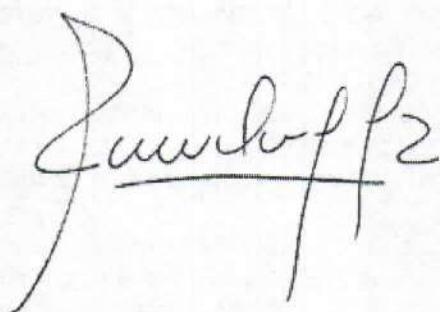
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **AGUDELO MONTOYA JOSE ALCIDES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE ya identificado(a) en calidad de Cónyuge.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS
Subdirección de Determinación X (A)
COLPENSIONES

DARWIN AMADO DUARTE
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA ANGELICA HERNANDEZ LOPEZ

Yady Maryid Rojas Montañez

SUB 194711
14 SEP 2017

20.

Manizales, 15 de enero de 2018

SEÑORA
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO
La ciudad.
E.S.D

1

Referencia: Proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia de MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ vs Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Radicado: 2017-594.

Asunto: Presentación de demanda subsanada.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional Nº 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar DEMANDA SUBSANADA que pretende iniciar PROCESO ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1-.Parte demandante: MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 30.283.755, domiciliada en Manizales-Caldas.

2-. Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio en Bogotá D.C, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces.

II. HECHOS

1-. La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ nació el 02 de junio de 1961.

2- Con ocasión de la convivencia mantenida entre el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA y la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ contrajeron matrimonio el día 22 de enero de 1989.

3- En virtud a la relación marital mantenida entre mi poderdante y JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA nacieron dos hijas, hoy mayores de edad, DIANA MARÍA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA.

2

4- DIANA MARÍA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA, hijas de mi poderdante y el de cujos no presentan condiciones de discapacidad o invalidez a la fecha, ni al momento de fallecimiento del causante.

5- Mi poderdante desconoce si el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA tuvo otros hijos fuera del matrimonio y si estos presentan alguna condición de discapacidad.

6- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA y la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ convivieron ininterrumpidamente toda su vida marital compartiendo techo, lesa y mesa.

7- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ convivió como esposa del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA hasta el momento de su fallecimiento.

8- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA murió en la ciudad de Manizales el día 10 de marzo de 2015.

9- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ mientras estuvo casada con el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA no laboró, ya que se dedicó al mantenimiento de su hogar y la crianza de sus hijas.

10- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ dependía económicamente del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA, quien brindaba lo necesario para la manutención del hogar conformado por ambos.

11- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA fue afiliado al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) por su empleador, en lo que corresponde al sistema pensional.

12- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA cotizó al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) un total de 439 semanas.

13- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA cotizó al Instituto de los Seguros Sociales entre el 05 de mayo de 1982 y el 07 de diciembre de 1990.

14.- En los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** no cotizó al sistema pensional.

15.- Desde el fallecimiento del señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** mi poderdante deriva sus ingresos de la ayuda que le brindan sus hijas para tal.

3

16.- El día **04 de agosto de 2017** se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

17.- Mediante Resolución SUB 194711 de 14 de septiembre de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) dispuso negar la pensión de sobrevivientes pretendida.

18.- La Resolución pensional referenciada en el hecho anterior fue notificada personalmente el día **06 de octubre de 2017**.

III. PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en los hechos en precedencia, le solicito muy respetuosamente lo siguiente:

A. DECLARATIVAS:

1.- QUE SE DECLARE que la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** cumple con los requisitos para ser beneficiaria del causante **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**, por cuanto era cónyuge del mismo y convivió con él por más de 5 años y hasta el momento de su muerte.

2.- QUE SE DECLARE que el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** aportó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida la totalidad de **439 semanas**, entre el **05 de mayo de 1982** y el **07 de diciembre de 1990**.

3.- QUE SE DECLARE que la norma en principio aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes reclamadas por la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** es la Ley 797 de 2003.

4.- QUE SE DECLARE que, en virtud del principio de la Condición más Beneficiosa en los estrictos términos expuestos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, hay lugar a inaplicar la Ley 797 de 2003 para hacer uso del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para el estudio de los requisitos de la pensión de sobrevivientes reclamada.

5- QUE SE DECLARE que el causante, JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA, dejó causada la pensión de sobrevivientes hoy deprecada, toda vez que aportó al sistema, más de 300 semanas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

6- QUE SE DECLARE que la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ es beneficiaria de la pensión de Sobrevivientes del causante JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA, por cumplir los requisitos establecidos para tal, la cual debe ser pagada de manera vitalicia, con la correspondiente mesada adicional, desde la fecha de fallecimiento del causante y en cuantía de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

B. CONDENATORIAS:

7- QUE SE CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a pagar pensión de sobreviviente a la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, de manera vitalicia, por valor de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), con sus correspondientes mesadas adicionales.

8- QUE SE CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a pagar el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de su causación y hasta su efectivo pago.

9- QUE SE ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) incluir en nómina a la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ.

10- QUE SE CONDENE a la entidad demandada a todo aquello que sea discutido en el proceso y resulte probado en virtud de las facultades *extra y ultra petita* del juez laboral.

11- QUE SE INDEXEN todas y cada una de las sumas de dinero que aquí sean reconocidas.

12- QUE SE CONDENE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 19.8 del la Constitución de la OIT. Convenio 128 de la OIT. Artículos 1 y 53 de la Constitución Política de Colombia. Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. RAZONES DE DERECHO

En el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, en virtud de la figura de la Condición más Beneficiosa, razón por la cual se procederá a analizar la incidencia de dicha figura en el derecho colombiano, la posición frente a ella por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia y las razones por las cuales le asiste a mi poderdante el derecho que reclama.

A. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE MARÍA MARLENE MONTOYA:

En primer lugar, y cualquiera que sea la norma aplicable en el presente asunto- Ley 797 de 2003 o Acuerdo 049 de 1990- lo primero que debe acreditarse para predicar la pensión de sobreviviente es la calidad de beneficiario del causante, esto es, que es una de aquellas personas que la ley dispone quedarán desemparadas tras el fallecimiento del mismo.

Así, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en dicho punto dispuso:

ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez”

A su vez, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 preceptuó:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**
- b) **En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)(...)"**

6

En el *sub judice*, ya sea que se trate de una u otra norma, la señora MARÍA MARLENE MONTOYA cumple con todos y cada uno de los requisitos para reputarse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en torno a su condición de cónyuge y su convivencia hasta el fallecimiento con el causante.

B. SOBRE LA NORMA EN PRINCIPIO APLICABLE: LEY 797 DE 2003 Y AUSENCIA DE REQUISITOS

El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA falleció el día 10 de marzo de 2015, por lo que la pensión de sobrevivientes que pretende la señora MARÍA MARLENE MONTOYA se encuentra regida, en principio, por la Ley 797 de 2003, que preceptúa:

“(...)Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)"*

De cara a la historia laboral aportada al proceso y la respuesta efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en el agotamiento de la reclamación administrativa, el señor AGUDELO MONTOYA aportó 439 semanas al sistema, ninguna de ellas en los 3 años anteriores al fallecimiento, razón por la cual no es posible que mi poderdante cause su pensión conforme a tal normativa.

De allí que en la presente solicitud se pretende el reconocimiento del Principio de la Condición Más Beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003 y emplear el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 con cuya densidad sí cumplió el causante en procura de determinar la pensión de sobreviviente reclamada.

C. SOBRE LA NATURALEZA SUPRACONSTITUCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFIOSA:

Sobre la condición más beneficiosa, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el artículo 19-8 de su Constitución preceptúa:

7

“En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación”¹(Negrillas fuera del texto original).

A su vez, el Convenio 128 proferido por esta entidad, dispone en su artículo 30:

“La legislación nacional deberá bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes (...)"². (Negrillas fuera del texto original).

De este modo puede verse como las disposiciones precitadas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hacen referencia a la imposibilidad de menoscabar los derechos o condiciones más favorables o beneficiosas de los trabajadores cuando se cree una nueva ley, convenio, acuerdo, o en general, cualquier norma jurídica, lo que claramente constituye un antecedente de la figura de la condición más beneficiosa en el derecho colombiano.

Ahora bien, en la normativa interna, la jurisprudencia colombiana ha determinado que la condición más beneficiosa se encuentra consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, en donde se han plasmado los principios que debe tener el estatuto del trabajo, así:

“(...)El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales(,,,) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”³(Negrillas fuera del texto original).

Como puede verse en dicho artículo, en su inciso final, se rememora lo ya dispuesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuanto a la imposibilidad de que la nueva normativa desconozca los derechos y prerrogativas que resulten más favorables al trabajador y la protección de

¹ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO- OIT- *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y textos seleccionados*. Ginebra, Suiza. 2010. Página 15-16.<http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/constitution.pdf>

²ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO -OIT- *Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes*. 1967 (núm. 128).Ginebra, Suiza. 1967.
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C128#A30

³ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia. 1991.

los derechos en curso de adquisición, como expectativas legítimas, lo que constituye en últimas la esencia y finalidad de la condición más beneficiosa, como se explicará en el transcurso de este trabajo.

Para continuar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máximo tribunal encargado de la guardia de la Carta Política, en punto de la definición de este principio ha dicho:

8

“El principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitucional Política, que prescribe en su inciso final (no está en negrita en el texto original): “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Respecto de ese axioma constitucional, consideró esta Corte “que la ‘condición más beneficiosa’ para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal”, por el cual se determina “en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador”⁴(Negrillas propias del texto original).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha definido de la siguiente manera:

“(...)principio de la “condición más beneficiosa”, que desde otra perspectiva se podría estimar como una aplicación ultractiva de una norma favorable reemplazada por otra más gravosa que desmejoraría indudablemente la situación prestacional del grupo familiar del afiliado o pensionado.”⁵(Negrillas fuera del texto original).

“La Corte ha venido dando una connotación propia al postulado de la condición más beneficiosa, y desde un comienzo marcó la diferencia de éste con el principio de favorabilidad, pues ha tenido claro que no se trata de un conflicto entre varias reglas jurídicas vigentes, reguladoras de una situación real concreta, ni tampoco de un problema de duda acerca de la interpretación de una norma, de la que es perfectamente factible derivar una más benigna que otra. El sistema pensional de reparto o de prima media en Colombia contiene un nuevo principio, no explícito pero positivado, diferente del que rige en el derecho laboral, a pesar de describirse en términos similares, conforme al cual, cuando el esfuerzo económico de un afiliado ha alcanzado el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarios para que se le reconozca una determinada pensión.”⁶(Negrillas fuera del texto original).

De las lecturas anteriores puede definirse entonces la condición más beneficiosa como un principio a partir de la cual se pueden aplicar normas derogadas, en ocurrencia de una sucesión o tránsito legislativo que afecta

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-668 de 08 de septiembre de 2011.Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Página 21. Copia tomada directamente de la corporación.

⁵COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Radicado N° 32.133. Magistrado Ponente: Elsy del Pilar Cuello Calderón. Página 4. Copia tomada directamente de la corporación.

⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 09 de diciembre de 2008. Radicado N° 32.642.Magistrado Ponente: Elsy del Pilar Cuello Calderón. Página 5. Copia tomada directamente de la corporación.

los derechos y expectativas legítimas del trabajador, cuando el intérprete considere que sean más benéficas para éste.

Dicha figura, además, tiene el más alto calado constitucional y supraconstitucional, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados, sus expectativas legítimas y principios relacionados como la proporcionalidad de los aportes y la confianza legítima, tal como se esbozará ulteriormente y en la actualidad, y tras su desarrollo en el derecho colombiano de 22 años, no reviste duda en cuanto a su existencia.

D. SOBRE LA TESIS DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA APLICADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Pese a que no se niega en la actualidad en nuestro derecho la existencia de la figura de la Condición Más Beneficiosa, existe una gran pugna en las altas cortes en punto de los alcances de la misma, particularmente, en lo que tiene que ver con normativas aplicables y término de oportunidad para proponerla.

En este acápite nos ocuparemos de exponer los criterios de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y las razones por las cuales su jurisprudencia ha desnaturalizado la razón de ser del principio de la Condición más beneficiosa y ha desencadenado en una aplicación inadecuada.

Así pues, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral aplica la Condición más Beneficiosa en pensiones de sobrevivientes cuando el fallecimiento del causante ocurre en vigencia de Ley 797 de 2003 por la temporalidad de 3 años con posterioridad a la vigencia de la Ley 797 de 2003 y solo para aplicar la norma inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993⁷. Así lo ha reconocido jurisprudencia posterior que refiere puntualmente:

“Adicionalmente, cumple recordar que, recientemente, la Jurisprudencia de la Corte ha orientado que el principio de la condición más beneficiosa, como ocurre con el régimen de transición pensional, pero con sujeción a una temporalidad específica, pues carece de vocación de permanencia, como se explicó en la sentencia CSJ SL4650-2017, precisamente en relación con la normativa que somete la situación pensional de la accionante, es decir, la Ley 797 de 2003, vigente cuando murió su esposo, puntualizando que los efectos de la ley sustancial de seguridad social, inmediatamente anterior a aquella, que es la Ley 100 de 1993, solamente pueden desatarse, en los casos que corresponda, entre el 29 de septiembre de 2003 y similar fecha de 2006(...).”

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25 de enero de 2017. Rad. SL-4650-2017. Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 08 de noviembre de 2017. Rad. SL-18536-2017. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

Dicha sentencia, aunque discutió sobre una pensión de invalidez, ha sido plenamente aplicable a los supuestos de sobrevivencia y constituye la sentencia hito y dominante en la actualidad, en torno a la teoría de la Condición más Beneficiosa.

Aunque en el mismo se hace una explicación extensa y detallada de la temporalidad de la condición más beneficiosa, de su no carácter absoluto, del respeto de dicha interpretación a la normativa internacional y al principio de proporcionalidad, tales disertaciones no se comparten y, por el contrario, se adscriben los argumentos expuestos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, precedente aplicable al caso en concreto y a que a continuación se refiere.

E. SOBRE LA TESIS DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA APLICADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

La Honorable Corte Constitucional colombiana, ha reconocido en providencias de tutela, como en tutelas contra providencias judiciales, el alcance que la ha concedido al principio de la Condición más Beneficiosa en las pensiones de sobrevivientes. Para ello, propio resulta acudir a sentencia de unificación de la corporación en la que preceptuó:

"5.7. Existe entonces una diferencia objetiva entre la solución ofrecida a un caso como este en la jurisprudencia nacional, por cuanto a la luz de la posición de la Corte Suprema de Justicia la condición más beneficiosa solo ampara la pretensión de aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente al estructurarse la situación de invalidez, mientras según la Corte Constitucional la Constitución no prevé ese límite. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que la condición más beneficiosa es un principio constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse(...)"

6.10. Con fundamento en las anteriores razones, en concepto de la Sala Plena de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar

la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales (CP. Art. 241).⁹

Las anteriores condiciones, no correspondieron a una decisión caprichosa de la Corte Constitucional, por el contrario, recapituló y analizó las posturas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y su propia corporación en aras de unificar éstas.

11

Adicional a lo anterior, y aunque se trató del estudio de la pensión de invalidez, dichos supuestos pueden aplicarse por completo a la pensión de sobrevivientes dado que los supuestos normativos son idénticos, su desarrollo jurisprudencial ha sido equivalente y la jurisprudencia posterior de la corporación ha reconocido tal.

Como puede verse, la sentencia de unificación estableció que dicha postura debía mantenerse salvo unas mejores razones o sustentos para tal, los cuales, en principio, podrían estar dados por el precedente de 25 de enero de 2017 de la Corte Suprema de Justicia que hace un estudio riguroso de los supuestos. Empero, jurisprudencia posterior al 25 de enero de 2017 de la Corte Constitucional mantiene su precedente, lo ratifica y desconoce la jurisprudencia imperante de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, así:

"4. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional unificó los criterios para acudir a la condición más beneficiosa en el análisis de la pensión de invalidez, en el sentido de que dicho principio no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior con base en el cual el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la misma jurisprudencia(...)"¹⁰

"90. Sobre la base de lo anterior, la Corte concluyó que la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, si bien acogieron el precedente definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de la aplicación de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad en pensión de sobrevivientes, desconocieron el precedente de la Corte Constitucional, máxima guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. Además, optaron por esta interpretación sin cumplir las cargas de argumentación (transparencia y suficiencia) que debían haber llevado a cabo para que fuera admisible su distanciamiento del precedente constitucional. En consecuencia, considera la Corte que en este caso las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos de desconocimiento del precedente y de violación directa de la Constitución al abstenerse de estudiar el caso de la accionante a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, tal como lo exige el principio de favorabilidad, confianza legítima y buena fe (ver supra, numerales 70 y 71)"¹¹

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. **Sentencia SU-442 de 18 de agosto 2016.** Magistrado Ponente: Dr. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-068 de 03 de febrero de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Aquiles Arrieta.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-084 de 13 de febrero de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

"En vista de ello, acudieron a la administradora de pensiones accionada con el fin de que les otorgue la pensión de invalidez, contabilizándoles para el efecto las semanas que cotizaron al sistema en vigencia del Decreto 758 de 1990, solicitud frente a la cual obtuvieron –en ambos casos– respuestas adversas. Por lo tanto, solicitan al juez constitucional que ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y ordene a la entidad que proceda a reconocerles la referida prestación.

Para lograr un adecuado entendimiento de la controversia, se desarrolló un análisis acerca de la fundamentación y el régimen jurídico de la pensión de invalidez, y se abordó la jurisprudencia constitucional en torno a al alcance de la protección que dispensa el principio de la condición más beneficiosa (...)

Asimismo, se constató que, si bien la norma aplicable al reconocimiento de la pensión de invalidez es, en principio, la que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la línea jurisprudencial constante –y recientemente unificada– de la Corte Constitucional, obliga a que se respeten las expectativas generadas en los solicitantes al auspicio del régimen dentro del cual realizaron las cotizaciones, lo que, a su vez, conduce a aplicar ultratrativamente la disposición sobre densidad de aportes que les resulte más favorable, para dar por satisfecho el requisito en cuestión con base en las semanas registradas en sus respectivas historias laborales(...)"¹²

"4.2.4. Cuando se expidió la Ley 860 de 2003 que modificó los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez, la Corte aceptó que, en razón de los principios constitucionales de progresividad y favorabilidad para el trabajador, que era posible inaplicar la norma vigente y resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Así, en sentencia T-872 de 2013, la Corte concluyó que "Cuando se trata de un conflicto de aplicación o interpretación de normas para acceder o mantener la pensión de invalidez, es menester observar no solamente la fecha de estructuración de la invalidez, sino también, tener en cuenta la naturaleza misma del derecho a la seguridad social y los postulados constitucionales en virtud de los cuales debe aplicarse la condición más favorable para el trabajador". En la misma providencia se indicó que: "por ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990."¹³

*"5.5. En suma, puede afirmarse que **en materia de pensión de sobrevivientes la condición más beneficiosa** es un mecanismo para guardar las expectativas legítimas de quienes acreditan el requisito de semanas mínimo de algún régimen derogado, así como los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. En virtud de ese postulado, **es posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la muerte del causante, sin necesidad de que los regímenes sean inmediatamente sucesivos, siempre y cuando el afiliado haya cumplido plenamente con su deber de solidaridad al sistema bajo la vigencia de la norma anterior. Por tanto, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Decreto***

¹² Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-157 de 09 de marzo de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-199 de 03 de abril de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

758 de 1990, si antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se aportaron trescientas (300) semanas en cualquier tiempo”¹⁴

“5.7 En conclusión, esta Corte guarda un precedente uniforme en cuanto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Así ha dado para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante cumplió con el número de semanas exigidas por la precitada norma durante el término de su vigencia, pese a que ciertas cotizaciones y la muerte hubieren ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003”¹⁵.

13

“5.2. Como se dijo en la parte considerativa de la presente sentencia, la condición más beneficiosa le permite al juez constitucional, aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante ha cumplido con el número de semanas exigidas por la mencionada norma jurídica durante el término de su vigencia, pese a que la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003”¹⁶

Como puede verse, el precedente de la Honorable Corte Constitucional es lo suficientemente sólido en punto de reconocer la aplicación del principio de la Condición más Beneficiosa, así:

- Para hacer uso de cualquier norma, no necesariamente la inmediatamente anterior.
- Siempre que se haya satisfecho el derecho en vigencia de dicha norma.
- Sin limitación temporal frente a la muerte y la vigencia de las normas.

Los anteriores requisitos se satisfacen a cabalidad en el caso en concreto como se explicará en acápite posterior.

F. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ LABORAL DE RESPETAR PRECEDENTE PACÍFICO Y REITERADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Ahora bien, en el presente asunto nos encontramos claramente en un caso de difícil solución, en la medida que existen dos precedentes posiblemente aplicables al caso, uno de la Honorable Corte Constitucional y otro de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. ¿Cuál constituye el verdadero precedente judicial aplicable?

En nuestro juicio, y sin lugar a dudas, lo constituye el de la Honorable Corte Constitucional, por su carácter de máximo órgano de la jurisdicción, por su capacidad de unificación y, en razón a lo dicho contundentemente en Sentencia T-084 de 2017 precitada:

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-235 de 20 de abril de 2017.** Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-294 de 08 de mayo de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Iván Humberto Escrucería M.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-378 de 09 de junio de 2017.** Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo S.

“69. Esta Sala reconoce que, en efecto, pueden surgir dudas sobre el alcance de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, en particular si se le interpreta de manera conjunta con otros principios constitucionales y legales. Así, por un lado, en virtud de los principios de legalidad de la legislación laboral y de seguridad jurídica, podría argumentarse que el mencionado principio de favorabilidad en su extensión a la condición más beneficiosa debe limitar su aplicación en el tiempo solo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causarse la pensión. Pero también, con fundamento en otros principios constitucionales como el respeto de la confianza legítima, solidaridad y buena fe (artículos 58 y 83 de la Constitución), puede entenderse que el alcance del principio de favorabilidad en la condición más beneficiosa no limita su aplicación en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante.

70. Frente a estas dos interpretaciones, una menos restrictiva que la otra, considera la Corte que la interpretación más adecuada frente al principio constitucional de favorabilidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución, será aquella que respeta la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”. Como se aprecia, el principio de favorabilidad opera en caso de duda sobre la interpretación de las “fuentes formales del derecho”, las cuales incluyen no solo las normas legales o infralegales, por lo que debe ser tomado en cuenta para determinar el sentido y alcance de las normas laborales de la propia Constitución. Por lo tanto, cuando una norma constitucional admite dos o más interpretaciones razonables, el intérprete debe elegir aquella que sea más favorable al trabajador. De no hacerlo, incurría en violación directa de la Constitución.

71. Aplicando las anteriores consideraciones al asunto debatido, considera la Sala que frente a las dos interpretaciones posibles del principio de favorabilidad **dando aplicación al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa, una defendida por la Corte Constitucional (ver supra, numerales 58 a 60) y la otra por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver supra, numeral 68)**, la más favorable al trabajador es la interpretación amplia asumida por la Corte Constitucional, por lo que, según el artículo 53 de la Constitución, leído de manera conjunta con el artículo 4 de la misma, es la que deben seguir todas las autoridades públicas al desarrollar los principios y derechos constitucionales. A lo anterior se suma que, el precedente constitucional en vigor es vinculante para todos los funcionarios judiciales, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y la igualdad en la aplicación de la ley. Cabe recordar que la Corte es el órgano de cierre en materia constitucional, y en este caso de pensión de sobrevivientes en virtud de la inexistencia de un régimen de transición, y como se expuso anteriormente sobre la base de los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es posible dar aplicación a una norma anterior, siempre que el afiliado hubiese cotizado la totalidad de las semanas requeridas en vigencia de la norma, que los aportes se hubiesen efectuado durante su vigencia, el legislador no hubiese previsto un régimen de transición, y la muerte hubiese tenido lugar con posterioridad a dicha fecha. Esta regla en opinión de la jurisprudencia en vigor de la Corte, refleja la protección al principio de favorabilidad expresado en el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa, reconocido en el Art. 53 de la Carta.

En esa medida, es dicho precedente el que debe ser aplicado por el juzgador de instancia pues su desconocimiento sería tanto como el desconocimiento de la Constitución misma cuyos preceptos ya fueron analizados y estudiados contundentemente por la jurisprudencia precitada.

G. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990 Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS:

De conformidad con todo lo precedentemente expuesto, sin lugar a dudas, la norma que rige la prestación de sobrevivientes reclamada es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Ello se afirma como tal, toda vez que el causante empezó a cotizar desde 1982 hasta diciembre de 1990, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990- vigencia de 18 de abril del mismo año- y, por tanto, dejó causada la prestación en vigencia de dicha norma y antes del nacimiento del sistema pensional. Si bien todas las cotizaciones no se hicieron en vigencia de dicho Acuerdo 049, ello no obsta para la aplicación de la figura, dado que ya se encontraba rigiendo la norma, tanto es así, que si el causante hubiese fallecido en diciembre de dicho año 1990, hubiese causado el derecho a pensión conforme a tal Acuerdo ya regente.

15

Adicional a ello, la Corte Constitucional, en algunos de los precedentes citados, ha dispuesto la aplicación de dicha figura a personas en supuestos similares a los de mi poderdante.

Atendiendo a lo anterior, resta verificar el cumplimiento por parte del causante con la densidad del Acuerdo 049 de 1990 que preceptuó:

"ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”

En el caso en concreto el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA cotizó más de 300 semanas en cualquier tiempo con anterioridad a la muerte, concretamente 439, las mismas entre 1982 y diciembre de 1990, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, y que le crearon una expectativa

pensional legítima al mismo, al dejar o creer dejar causado dicho derecho tras su fallecimiento, por la cantidad de semanas aportadas al sistema.

Es por todo lo anterior, que de manera muy respetuosa, se solicita se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

VI. CUANTÍA

La cuantía del presente proceso es superior a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV)**.

VII. CLASE DE PROCESO

El presente asunto corresponde al trámite de un proceso Ordinario Seguridad Social de Primera Instancia.

VIII. COMPETENCIA

Es suya señor juez por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de agotamiento de la reclamación administrativa.

IX. AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El día **04 de agosto de 2017** se presentó escrito ante la entidad el cual se resolvió desfavorablemente mediante **Resolución SUB 194711 del 14 de septiembre de 2017**.

X. PRUEBAS

A. DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral vía integración normativa le solicito muy respetuosamente se escuche y valore la declaración de parte de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**.
B. DOCUMENTALES: De manera respetuosa solicito sean tenidas como pruebas las que a continuación se señalan y que se aportan con el libelo genitor:

- Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**.
- Registro Civil de Matrimonio de **MARÍA MARLENE MONTOYA** y **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**.
- Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**.
- Declaración Extrajuicio Nº 1385 de **14 de junio de 2017**.
- Copia de Historia Laboral del señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**.

— Reclamación administrativa presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

— Resolución SUB 194711 de 14 de septiembre de 2017, con su constancia de notificación.

C. TESTIMONIALES: Solicito señor juez sean tenidas en cuenta las declaraciones de las personas que a continuación se referencian:

— **MARÍA ROSALBA GONZALEZ DUQUE**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 30.398.536, domiciliada en Manizales. Dirección: Vereda Cuchilla del Salado. **Tema de prueba:** La declarante dará su testimonio sobre la convivencia mantenida por el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** y la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA**, hasta el fallecimiento de aquél y los demás asuntos del presente proceso que le consten.

— **GILBERTO MONTOYA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 4.319.565, domiciliado en Manizales. Dirección: Dirección: Vereda Cuchilla del Salado. **Tema de prueba:** La declarante dará su testimonio sobre la convivencia mantenida por el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** y la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA**, hasta el fallecimiento de aquél y los demás asuntos del presente proceso que le consten.

— **DIANA MARÍA AGUDELO MONTOYA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 34.001.758, domiciliada en Manizales. Dirección: Dirección: Vereda Cuchilla del Salado. **Tema de prueba:** La declarante dará su testimonio sobre la convivencia mantenida por el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** y la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA**, hasta el fallecimiento de aquél y los demás asuntos del presente proceso que le consten.

— **CAROLINA AGUDELO MONTOYA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.053.779.718, domiciliada en Bogotá D.C. Dirección: Calle 116 C # 64-16. **Tema de prueba:** La declarante dará su testimonio sobre la convivencia mantenida por el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** y la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA**, hasta el fallecimiento de aquél y los demás asuntos del presente proceso que le consten.

— **IVÁN ALIRIO CASTILLO REYES**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 10.280.808, domiciliado en Manizales-Caldas. Dirección: Vereda Cuchilla del Salario. **Tema de prueba:** La declarante dará su testimonio sobre la convivencia mantenida por el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** y la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA**, hasta el fallecimiento de aquél y los demás asuntos del presente proceso que le consten.

XI. ANEXOS

- Las pruebas documentales en mi poder.
- El poder para llevar a cabo la presente actuación.
- La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.
- Las copias para el traslado, el archivo y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

18

XII. NOTIFICACIONES

- 1- A la parte demandante:** Vereda Cuchilla del Salado. Manizales-Caldas.
- 2- A la parte demandada:** En la Carrera 22 N°26-69 Local1 Manizales-Caldas. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- 3- A la suscrita:** En la Carrera 23 # 20-29, oficina 305. Edificio de la Caja Agraria. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término para que la parte demandante subsanara la demanda venció el 17 de enero de 2018.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio número 0039

por estar ajustada a las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, se notificará a la demandada, por intermedio de su representante legal, el auto admisorio de la demanda para que la respondan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hará de este proveído.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para los fines legales pertinentes.

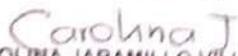
Se reconoce personería jurídica a la **Dra. YULIANA OCAMPO MARULANDA** para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder que le ha sido conferido

NOTIFIQUESE


SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0008 de Enero 22 de 2018


CAROLINA JARAMILLO VILLEGRAS
SECRETARIA



Manizales, febrero de 2018
47



PIEZA 8:21m

MILENA PEREZ ORTIZ
TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
S.

D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 2017-594

MATIANA RIVERA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.810.504 Manizales, domiciliada y residente de la ciudad Manizales (Caldas), Abogada titulada y ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.157 del Consejo Superior de la Cultura, actuando como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a sustitución realizada el Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional número 117 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la entidad demandada dentro de este proceso, conforme a poder otorgado por la Gerente Nacional de Defensa judicial de la misma, encontrándose termino, procedo a contestar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, es una Empresa Industrial Comercial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, cuya representación legal se encuentra en cabeza del Dr. PEDRO NEL OSPINA.

El domicilio de la entidad de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007, se encuentra en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C.

13

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Cancún
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Lima
Madrid

II. A LOS HECHOS:

HECHO UNO: ES CIERTO, según Registro Civil de Nacimiento, que se allega como prueba con el escrito de la demanda.

AL HECHO DOS: ES CIERTO, según Registro de Matrimonio que se allega como prueba al escrito de la demanda.

AL HECHO TRES: NO ME CONSTA, dado que si bien se afirma esto dentro del hecho no se tiene prueba documental que permita tener como cierto el hecho de la procreación de hijas entre ellos, pero tal punto no es de obligatoria discusión dentro del asunto litigioso que nos ocupa.

AL HECHO CUATRO: NO ME CONSTA, lo manifestado en este hecho es ajeno a mi representada.

AL HECHO CINCO: NO ES UN HECHO, es una afirmación que hace la parte demandante para aparecer legitimada ante el Despacho para promover la presente acción.

AL HECHO SEIS: NO ME CONSTA, la convivencia y los extremos temporales entre los que se sostuvo la misma es un hecho que debe ser debatido dentro del litigo que nos convoca.

AL HECHO SIETE: NO ME CONSTA, dado que el hecho hace parte de los extremos temporales entre los que presuntamente se dio la convivencia entre la demandante y el causante y por tanto es lo que se pretende demostrar o desvirtuar dentro del presente litigio.

AL HECHO OCHO: ES CIERTO, de conformidad con Certificado de Defunción, que se allega como prueba con el escrito de la demanda.

AL HECHO NUEVE: NO ME CONSTA, este hecho hace parte de la vida íntima de las personas, y COLPENSIONES es ajena y desconoce este tipo de situaciones.

AL HECHO DIEZ: NO ME CONSTA, este hecho hace parte de la vida íntima de las personas, y COLPENSIONES es ajena y desconoce este tipo de situaciones.

AL HECHO ONCE: ES CIERTO, lo anterior de conformidad con la historia laboral del señor JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA, en la que se evidencia que el empleador GILBERTO MONTOYA GOMEZ le cotizo desde el año 1982 al año 1990, un total de 3.073 días, para un total de 439 semanas.

AL HECHO DOCE: ES CIERTO, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas que aparece en la historia laboral del afiliado JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA.

AL HECHO TRECE: ES CIERTO, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas que aparece en la historia laboral del afiliado JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA.

AL HECHO CATORCE: ES CIERTO, en el reporte de semanas cotizadas, se encuentra que el señor JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA, cotizo hasta el año 1990, y el fallecimiento ocurrió el 10 de marzo de 2015, por tanto, efectivamente no cotizo durante los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



II. A LOS HECHOS:

HECHO UNO: ES CIERTO, según Registro Civil de Nacimiento, que se allega como prueba con el escrito de la demanda.

AL HECHO DOS: ES CIERTO, según Registro de Matrimonio que se allega como prueba al escrito de la demanda.

AL HECHO TRES: NO ME CONSTA, dado que si bien se afirma esto dentro del hecho no se tiene prueba documental que permita tener como cierto el hecho de la procreación de hijos entre ellos, pero tal punto no es de obligatoria discusión dentro del asunto litigioso que nos ocupa.

AL HECHO CUATRO: NO ME CONSTA, lo manifestado en este hecho es ajeno a mi representada.

AL HECHO CINCO: NO ES UN HECHO, es una afirmación que hace la parte demandante para aparecer legitimada ante el Despacho para promover la presente acción.

AL HECHO SEIS: NO ME CONSTA, la convivencia y los extremos temporales entre los convocados se sostuvo la misma es un hecho que debe ser debatido dentro del litigo que nos ocupa.

AL HECHO SIETE: NO ME CONSTA, dado que el hecho hace parte de los extremos temporales entre los que presuntamente se dio la convivencia entre la demandante y el litigio, y por tanto es lo que se pretende demostrar o desvirtuar dentro del presente litigio.

AL HECHO OCHO: ES CIERTO, de conformidad con Certificado de Defunción, que se allega como prueba con el escrito de la demanda.

AL HECHO NUEVE: NO ME CONSTA, este hecho hace parte de la vida íntima de las personas, y COLPENSIONES es ajena y desconoce este tipo de situaciones.

AL HECHO DIEZ: NO ME CONSTA, este hecho hace parte de la vida íntima de las personas, y COLPENSIONES es ajena y desconoce este tipo de situaciones.

AL HECHO ONCE: ES CIERTO, lo anterior de conformidad con la historia laboral del señor JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA, en la que se evidencia que el empleador GILBERTO MONTOYA GOMEZ le cotizo desde el año 1982 al año 1990, un total de 3.073 días, para un total de 439 semanas.

AL HECHO DOCE: ES CIERTO, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas que aparece en la historia laboral del afiliado JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA.

AL HECHO TRECE: ES CIERTO, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas que aparece en la historia laboral del afiliado JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA.

AL HECHO CATORCE: ES CIERTO, en el reporte de semanas cotizadas, se encuentra que el señor JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA, cotizo hasta el año 1990, y el fallecimiento ocurrió el 10 de marzo de 2015, por tanto, efectivamente no cotizo durante los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento.



Miami

New York

Mexico D.F.

Ciudad de Panamá

Bogotá D.C.

Sao Paulo

Caracas

Buenos Aires

Montevideo

Santa Marta

Londres

Madrid

AL HECHO QUINCE: NO ME CONSTA, las circunstancias descritas en los hechos referidos, puesto que tales circunstancias hacen parte de la esfera íntima de las personas. Adicionalmente, la accionante tiene la carga de probar que su bienestar y sostenimiento dependía de los ingresos que pudiera aportar al hogar el fallecido.

AL HECHO DIECISEIS: ES CIERTO, la señora MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ presente solicitud de pensión de sobreviviente el 04 de agosto de 2017 a la cual se le asigno radicado interno 2017_8113160.

AL HECHO DIECISIETE: ES CIERTO, COLPENSIONES a través de resolución No. SUB 194711 del 14 de septiembre de 2017, negó la prestación a la solicitante.

AL HECHO DIECIOCHO: ES CIERTO, la fecha indicada por la parte demandante se notificó de manera personal el día 06 de octubre de 2017, a la aquí demandante.

III- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por cuanto se evidencia que en la historia laboral del causante no registro un minimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, como tampoco 26 semanas en el último año antes del fallecimiento, razón por la cual no le es aplicable la condición más beneficiosa.

Frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, puesto que no se acreditó de forma palmaria la existencia de una convivencia y dependencia constante e interrumpida entre la demandante y el causante, a lo que se suma que la misma fue inferior al tiempo que requiere la norma es decir 5 años, por ello no se cumple con los requisitos dispuestos en la Ley.

Igualmente ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago de AGENCIAS EN DERECHO, COSTAS PROCESALES pues la entidad, reitero no tiene obligación alguna con la demandante ni tampoco se adeuda suma alguna de dinero a la actora, tampoco se encuentran legales y es por ello que a éste es a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

No existe obligación por parte de mi representada en reconocer la pensión de sobrevivientes, puesto que no se acredito la existencia de una convivencia constante e interrumpida y dependencia entre la demandante y el causante, por el tiempo mínimo exigido por la norma, para hacerse acreedor al derecho.

2. PRESCRIPCION

El artículo 151 del C.P.T., que determina que las reclamaciones laborales prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.



BUENA FE

Artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que "(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, al cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - ADP - se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente TODAS Y CADA UNA de las reclamaciones realizadas por la parte actora.

DECLARABLES DE OFICIO

Yodo a la Señora Juez que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los econozca de manera oficial en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. aplicable a lo contencioso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; "son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Que de conformidad con el artículo 12 de la ley 797 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, ... "los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

b. Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad. Haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento."

Mediante sentencia C-556 DE 2009 de la Corte Constitucional, resolvió declarar exequibles los literales a y b del artículo 12 de la ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan otras sobre regímenes pensionales exceptuados y especiales.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

51



Se tiene que la vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se considera que el requisito de la fidelidad siempre que considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por controvertir el principio de la progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

que teniendo en cuenta lo anterior, el fallecimiento no dejó causado el derecho por cuanto no logró acumular 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, puesto que evidenciada la Historia laboral entre el 10 de marzo de 2015 y el 10 de marzo de 2001 no realizó ninguna cotización.

para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003, sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

- *El peticionario deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003, según diario oficial 45.079.*
- *En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente a la fecha en que se produzca el estado de invalidez.*
- *Si se determina que el causante al momento de ocurrir el fallecimiento se encontraba cotizando al régimen y demostró además 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dicha verificación permitiría concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo según lo exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurriría desde una interpretación que se realice en sentido contrario.*

Revisada pues la historia laboral del causante se encuentra que este no registró un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, como tampoco 26 semanas en el último año antes del fallecimiento, razón por la cual no es posible pues aplicarle la condición más beneficiosa, para reconocer que el señor JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA, dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte a la señora MARIA MERLENE MONTOYA RAMIREZ el cual le formularé en la audiencia que su digno Despacho fije para el efecto.

LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Expediente Administrativo del señor JOSE ALCIDES AGUDELO MONTOYA.

ANEXOS

1. Las documentales referidas en el acápite de pruebas
2. Poder otorgado en debida forma, con sus respectivos anexos y sustitución de poder en favor de la suscrita Abogada.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 24 No. 23-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Piso 03 oficina, correo electrónico tatianariverawl@gmail.com, celular: 301 711 85 27

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** las recibirá en la Carrera 10 Nro. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La parte demandante en la dirección proporcionada por el en su escrito de demanda.

Atentamente,

YULY TATIANA RIVERA LÓPEZ
C.C. 1.053.810.504 de Manizales
T.P. 268.157 del C. S. de la J.

Manizales, mayo de 2019

SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL MANIZALES

RECIDIDO 29 MAYO 2019

HORA _____

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. WILLIAM SALAZAR GIRALDO

La ciudad.

E.S.D

19

Referencia: Proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia de **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** vs Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Radicado: 2017-594.

Asunto: Presentación de solicitud de decreto y práctica de prueba en segunda instancia.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable vía integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

i. ANTECEDENTES

1.- El día **14 de diciembre de 2017** presenté, en nombre y representación de mi poderdante, demanda que pretendía iniciar proceso ordinario de la seguridad social en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

2.- El propósito de la demanda presentada era la obtención de pensión de sobreviviente por parte de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** con ocasión del fallecimiento de su señor esposo, **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA**.

3.- La tesis expuesta en el caso pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante en virtud del **principio de la condición más beneficiosa**, para que se inaplicara la Ley 797 de 2003 y, en virtud de dicha figura, se empleara como norma para definir el caso el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

4-. Desde el inicio del proceso, se planteó que la demanda expuesta pretendía la aplicación del precedente judicial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional y no el de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, pues éste último, desde el año 2012 en líneas jurisprudenciales sólidas, ha impedido la aplicación de la condición más beneficiosa en los alcances referidos, dado que considera que no puede predicarse un uso plusultractivo de las normas, de allí que solo permite el empleo de la figura respecto a la norma inmediatamente anterior a la que gobernaba la prestación reclamada.

20

5-. Al momento de presentación de la demanda, la jurisprudencia imperante en la Honorable Corte Constitucional, determinaba que era perfectamente posible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuando el fallecimiento se produjese en vigencia de la Ley 797 de 2003, exigiendo como requisitos para su configuración la condición de beneficiaria de la prestación y haber cotizado la densidad requerida por el precitado acuerdo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, me permito reseñar los acápite más importantes de las sentencias existentes a diciembre del año 2017 sobre la materia que reseñan lo referido:

"4. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional unificó los criterios para acudir a la condición más beneficiosa en el análisis de la pensión de invalidez, en el sentido de que dicho principio no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior con base en el cual el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la misma jurisprudencia(...)"¹⁷

"5.5. En suma, puede afirmarse que en materia de pensión de sobrevivientes la condición más beneficiosa es un mecanismo para guardar las expectativas legítimas de quienes acreditan el requisito de semanas mínimo de algún régimen derogado, así como los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. En virtud de ese postulado, es posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la muerte del causante, sin necesidad de que los regímenes sean inmediatamente sucesivos, siempre y cuando el afiliado haya cumplido plenamente con su deber de solidaridad al sistema bajo la vigencia de la norma anterior. Por tanto, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, si antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se aportaron trescientas (300) semanas en cualquier tiempo"¹⁸

"5.7 En conclusión, esta Corte guarda un precedente uniforme en cuanto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Así ha dado para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante cumplió con el número de semanas exigidas por la

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-068 de 03 de febrero de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Aquiles Arrieta.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-235 de 20 de abril de 2017. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

precitada norma durante el término de su vigencia, pese a que ciertas cotizaciones y la muerte hubieren ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003¹⁹.

"5.2. Como se dijo en la parte considerativa de la presente sentencia, la condición más beneficiosa le permite al Juez constitucional, aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante ha cumplido con el número de semanas exigidas por la mencionada norma jurídica durante el término de su vigencia, pese a que la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003²⁰.

21

Ahora bien, en punto de lo anterior, debe indicarse que también la Honorable Corte Constitucional definió la condición más beneficiosa en punto de las pensiones de invalidez en Sentencia de Unificación SU-442 de 2016, misma que era absolutamente concluyente y que fue aplicada también para pensiones de sobrevivientes, toda vez que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, había determinado idéntico tratamiento a la condición más beneficiosa en materia de invalidez y sobrevivencia, así:

*"Como lo anterior implica un cambio de criterio de la Sala frente a la PENSIÓN DE INVALIDEZ, cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1º de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este nuevo ordenamiento legal se tenían satisfechos los requisitos de la norma precedente, se rectifica y recoge cualquier pronunciamiento que en contrario se hubiera proferido, aclarando que lo expresado también tendría plena aplicación en lo concerniente a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES y la Ley 797 de 2003, para efectos de ampliar los alcances del mencionado principio legal y constitucional de la condición más beneficiosa a legislaciones posteriores a la Ley 100 de 1993."*²¹

Así las cosas, la Sentencia SU-442 de 2016, aunque versara sobre pensiones invalidez, resultaba también aplicable al caso concreto como precedente judicial, así:

"5.7. Existe entonces una diferencia objetiva entre la solución ofrecida a un caso como este en la jurisprudencia nacional, por cuanto a la luz de la posición de la Corte Suprema de Justicia la condición más beneficiosa solo ampara la pretensión de aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente al estructurarse la situación de invalidez, mientras según la Corte Constitucional la Constitución no prevé ese límite. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que la condición más beneficiosa es un principio constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse(...)"

6.10. Con fundamento en las anteriores razones, en concepto de la Sala Plena de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-294 de 08 de mayo de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Iván Humberto Escrucería M.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-378 de 09 de junio de 2017. Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo S.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25 de julio de 2012. Radicado: 38.674. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraido una expectativa legítima, concebida conforme a la Jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales (CP. Art. 241).²²

22

6- Como puede verse, al momento de presentación de esta demanda, existía un sólido precedente de la Corte Constitucional que pretendía ser aplicado y, por tanto, el tema de prueba del proceso se circunscribía a los siguientes aspectos:

- Identificación del fallecimiento del causante.
- Fecha de defunción del causante.
- Afiliación a la entidad de seguridad social demandada.
- Densidad aportada a la entidad demandada.
- Fecha de los aportes realizados a la entidad demandada.
- Condición de cónyuge de mi poderdante.
- Convivencia de mi poderdante con el causante.
- Ausencia de otras personas con derecho a reclamar.

7- Aún más, y aunque no se compartiera la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dicha postura exigía los mismos temas de pruebas que se refirieron.

8- Las pruebas que acreditan todos y cada uno de los supuestos antedichos fueron debidamente aportadas y solicitadas en la demanda que se presentó ante el Honorable Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

9- A pesar de lo anterior, mediante **Sentencia SU-005 de 2018**, la honorable Corte Constitucional profirió providencia de unificación en punto de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, aduciendo que es posible la aplicación plusultractiva de la misma; sin embargo, expusieron un test de procedibilidad de la acción constitucional que implica la acreditación del estado de vulnerabilidad del beneficiario del causante.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia SU-442 de 18 de agosto 2016. Magistrado Ponente: Dr. Marfa Victoria Calle Correa.

OM ABOGADOS

La sentencia precedente fue proferida el dia 13 de febrero del año 2018, sin embargo, solo fue comunicada el dia 23 de abril de 2018, tal como consta en la Página web de la Corte Constitucional de Colombia²³:

Llave	Actuación Secretaría
Radicación	Feb 24 2017
Diligenciamiento Formato Reseña Esquemática	Feb 27 2017
Envío Expediente a Sala de Selección	Feb 28 2017
Tutela Seleccionada para Revisión	Mar 16 2017
Reparto a Magistrado Sustanciador/Sala Revisión	Abr 4 2017
Suspensión de Término por Unificación de Jurisprud.	Jun 14 2017
Registro Proyecto de Fallo Tutela	Dic 7 2017
Comunicación Registro Proyecto Fallo Tutela	Dic 7 2017
Levantar Término	Feb 13 2018
Aprobación Proyecto Fallo de Tutela	Feb 13 2018
Comunicación a Juez o Tribunal Decisión Tutela	Abr 23 2018
Envío Copia Decisión Tutela a Relatoría	Abr 23 2018
Devolución Expediente Tutela	Abr 23 2018

10.- A la fecha de publicación de dicha sentencia, **23 de abril de 2018**, ya se habían vencido todas mis oportunidades probatorias e, inclusive, desde el **11 de abril de 2018** se encontraba fijada fecha de audiencia del artículo 77 y de trámite y juzgamiento.

11.- El honorable Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales en sentencia proferida el día 08 de mayo de 2019, tuvo por probado que la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ no presenta un estado de vulnerabilidad y que devenga una pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, sin embargo, no existe precisión respecto a las condiciones de otorgamiento de la misma, dado que ello, inicialmente, no fue un tema de prueba del proceso.

12.- El otorgamiento de la pensión de invalidez a la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ hasta antes del **23 de abril de 2018**-fecha de publicación de la sentencia SU-005 de 2018- no era tema de prueba

23

http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&radi=Radicados&date3=2014-01-01&date3_dp=1&date3_year_start=1992&date3_year_end=2019&date3_da1=&date3_da2=&date3_sna=&date3_aut=&date3_frm=&date3_tar=&date3_inp=&date3_fmt=d-M-Y&date3_dis=&date3_pr1=&date3_pr2=date4&date3_prv=2014-01-12&date3_pth=consultat%2Fcalendar%2F&date3_spd=%5B%5B%5D%2C%5B%5D%2C%5B%5D%5D&date3_spt=0&date3_och=&date3_str=0&date3 rtl=&date3_wks=&date3_int=1&date3_hid=1&date3_h_dt=1000&date4=2019-05-25&date4_dp=1&date4_year_start=1992&date4_year_end=2019&date4_da1=&date4_da2=&date4_sna=&date4_aut=&date4_frm=&date4_tar=&date4_inp=&date4_fmt=d-M-Y&date4_dis=&date4_pr1=date3&date4_pr2=&date4_prv=2014-01-06&date4_pth=consultat%2Fcalendar%2F&date4_spd=%5B%5B%5D%2C%5B%5D%2C%5B%5D%5D&date4_spt=0&date4_och=&date4_str=0&date4_rtl=&date4_wks=&date4_int=1&date4_hid=1&date4_h_dt=1000&todos=%25&palabra=MAZO+VILLA+MARIA+BERNARDA

Dirección: Calle 20 # 21-38 oficina 1204C. Edificio Banco de Bogotá. Teléfono: (6) 8842265

Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. Manizales, Caldas

OM ABOGADOS

en el proceso, pues bajo ninguna circunstancia se había requerido que los cónyuges para predicar la misma tuviesen que demostrar dependencia absoluta de su cónyuge o carencia de dineros para sustentar su mínimo vital, dicha circunstancia solo se presentaría con posterioridad a dicha postura jurisprudencial, razón por la cual la misma no se aportó al proceso, empero, el Juzgado Tercero Laboral la tuvo en cuenta para definir la litis aún cuando no se encuentran plenamente acreditados todos los supuestos de su otorgamiento, basándose solo en prueba testimonial e interrogatorios. Tampoco dispuso el despacho decretar de oficio la misma para esclarecer tal situación.

24

13.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable vía integración normativa al contencioso laboral, me permito muy respetuosamente al despacho **decretar y practicar en segunda instancia la prueba documental que con este escrito se aporta, relativa al reconocimiento de pensión de invalidez a mi poderdante.** Al respecto, propio es referir la norma en comento, así:

"ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de **apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

1. **Cuando las partes las pidan de común acuerdo.**
2. **Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.**
3. **Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
4. **Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria(...)"**

Los argumentos para la procedencia de la solicitud precedente se determinan así:

- Nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente para la solicitud de **práctica de pruebas en segunda instancia**, en la medida que se encuentra dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, el mismo que fue notificado por Estado del dia **28 de mayo de 2019.**
- Los hechos ocurridos- el otorgamiento de pensión de invalidez y el cambio jurisprudencial- se presentaron cuando ya se encontraba vencida la oportunidad procesal de la suscrita de aportar pruebas al proceso e, inclusive, ya se encontraba fecha fijada para realización de audiencia.
 - Al respecto, propio es reseñar que el cambio jurisprudencial se produjo a partir del conocimiento pleno de la sentencia **SU-005 de 2018, esto es, el 23 de abril de 2018,** y el vencimiento

OM ABOGADOS

del término de reforma a la demanda (última oportunidad probatoria de la suscrita) - fue el día 27 de febrero de 2018.

- A su vez, la resolución de pensión de invalidez de mi poderdante **data de 14 de febrero de 2018, fue notificada el día 27 de febrero de 2018 y quedó en firme el día 13 de marzo de 2018,** fecha en la cual ya no contaba con oportunidad probatoria alguna.
- Puede considerarse como un hecho no imputable a la suscrita que se presente un cambio jurisprudencial que implique la acreditación de requisitos adicionales a los previstos por las normas y la jurisprudencia empleada al momento de presentación del libelo genitor, así como que a mi poderdante le hayan reconocido pensión de invalidez en el curso del proceso.
- La prueba que se pretende **no desconoce el debido proceso de COLPENSIONES**, pues ello fue discutido y debatido en el plenario, lo que **se pretende es un esclarecimiento del otorgamiento de dicha pensión para que resulten más sólidas las decisiones judiciales correspondientes.**

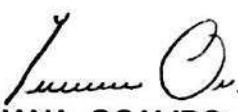
25

Atendiendo a todo lo precedentemente expuesto, me permito solicitar muy respetuosamente entonces se proceda al decreto y práctica de la prueba documental correspondiente a copia simple de la resolución pensional de reconocimiento de prestación de invalidez a mi poderdante y que la misma sea valorada en el plenario.

ANEXO

- Copia de la Resolución pensional de reconocimiento de prestación de invalidez a mi poderdante.
- Estados emanados de la Corte Constitucional donde consta fecha de publicación de la sentencia.

Cordialmente,


YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_2312181

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A MANIZALES
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_1723964, 2018_943204
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 30283755

NOMBRE CAUSANTE: MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ

En MANIZALES - CALDAS el 27 de febrero de 2018

Se presentó JUAN PABLO ARBELAEZ HINCAPIE, identificado con CC 1053798399 en calidad de Tercero Autorizado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 40193 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES DEFINIDAS EN VALIDEZ-ORDINARIA.

En tanto de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADO: JUAN ARBELAEZ HINCAPIE

CC 1053798399

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADOR: DIANA CLEMENCIA SIERRA
CARRERA 10 No 72 – 33 TORRE B PISO 11 – BOGOTÁ / LÍNEA NACIONAL 01 8000 41 09

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 40193
14 FEB 2018

RADICADO No. 2018_943204

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION
DEFINIDA
INVALIDEZ-ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE, identificado(a) con CC No. 30,283,755, solicita el 26 de enero de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2018_943204.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20021001	20021231	TIEMPO SERVICIO	90
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 40193
14 FEB 2018

MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20120201	20120831	TIEMPO SERVICIO	210
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20121001	20121231	TIEMPO SERVICIO	90
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,130 días laborados, correspondientes a 732 semanas.

Que nació el 2 de junio de 1961 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS en el cual se califica una pérdida del 54.55% de su capacidad laboral estructurada el 28 de febrero de 2017 mediante dictamen No: 011444-2017 del 23 de octubre de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: *Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "*y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez*", la cual fue declarada inexequible.

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expiration del derecho al mencionado subsidio".

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 688,506 \times 51.00\% = \$351,138$$

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 737,717 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario(a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN INVALIDEZ LEY 860 DE febrero de 2003	DE 28 de febrero de 2017	de 28 febrero de 2017	688,506.00	0.00	1	51.00	781,242.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5130	\$737,717.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 28 de febrero de 2017

Que verificado el aplicativo de la Administradora de los Recursos del Sistema

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: "El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas "por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".

General de Seguridad Social en salud - ADRES, se evidencia que se encuentra afiliado en ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS del régimen subsidiado desde el 1 de enero de 2016, motivo por el cual se pagara la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, es decir, desde el 28 de febrero de 2017.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la invalidez.

El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, se reconoce una pensión de invalidez a favor del(la) señor(a) MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del(la) señor(a) MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 28 de febrero de 2017 = \$737,717

2018 781,242.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	9,013,426.00
Mesadas Adicionales	737,717.00
Descuentos en Salud	1,082,500.00
Valor a Pagar	8,668,643.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201803 que se paga en 201804 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 2DA QUINCENA de la ciudad de CP MANIZALES.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

SUB 40193
14 FEB 2018

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5130	\$737,717.00

ARTÍCULO QUINTO: El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al(a) Señor(a) MONTOYA RAMIREZ MARIA MARLENE haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
Subdirección de Determinación IX
COLPENSIONES

MAGDA ISABEL MORENO BUITRAGO
ANALISTA COLPENSIONES

EDGAR JULIAN DUSSAN PEDROZA

MARIA CONSUELO ORJUELA BELTRAN
REVISOR

COL-INV-03-501,1

Maria Montoya
30.283755
3127715131

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

MANIZALES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Mediante memorial radicado en la secretaría de la Corporación, la vocera judicial de la demandante solicitó que se decrete como prueba de segunda instancia la resolución del 14 de febrero de 2018 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a través de la cual se reconoce a su poderdante la pensión de invalidez. En razón a que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., se DECRETA como prueba la mencionada resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, se dispone señalar la hora de las DOS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE (2:45 P.M.) DEL ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en el PROCESO ORDINARIO promovido por MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

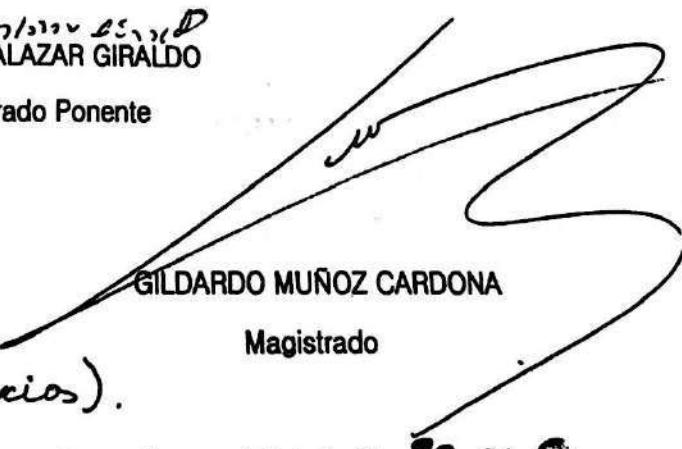
Magistrado Ponente



MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

S.V. (Debe ser en audiencias).
act 82.


GILDARDO MUÑOZ CARDONA

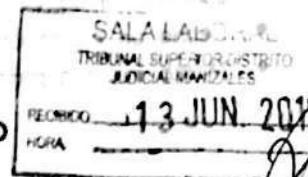
Magistrado

El auto anterior se notificó por medio de su inserción en el Estado No. 80 del S. de junio de 2019.

OM ABOGADOS

Manizales, junio de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. WILLIAM SALAZAR GIRALDO
La ciudad.
E.S.D



Referencia: Proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia de
MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ vs Administradora Colombiana de
Pensiones (COLPENSIONES).

Radicado: 2017-594.

Asunto: Presentación de recurso de casación.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía № 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional № 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **RECURSO DE CASACIÓN**, de conformidad con los artículos 86 a 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.-Parte demandante: **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía № 30.283.755, domiciliada en Manizales-Caldas.

2.- Parte demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio en Bogotá D.C, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces.

II. INTERÉS PARA RECURRIR

Mi poderdante en el proceso judicial se encuentra legitimada y presenta interés para recurrir extraordinariamente en casación, toda vez que se encuentra debatiendo en Proceso Ordinario de la Seguridad Social las pretensiones que le resultaron adversas.

En similar sentido, la pensión de sobrevivientes pretendida por mi poderdante en el presente asunto, desde el 11 de marzo de 2015, fecha de fallecimiento del causante, hasta la fecha estimada de vida de una mujer en Colombia de la edad de **58 años**, puede evidenciarse que la cuantía excede los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como se pasa a referenciar a continuación:

OM ABOGADOS

- Fecha de nacimiento MARÍA MARLENE MONTOYA: 02 de junio 1961 (58 AÑOS hoy).
- Expectativa de vida: 28,8.
- Fecha de causación pensión: 11 de marzo de 2015.
- Monto mensual pensional: 1 SMMLV.

27

III. CUANTÍA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta el interés para recurrir que debe ser superior a **120 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, se encuentra acreditada tal circunstancia, teniendo en cuenta los datos precedentes y de cara a los cálculos que a continuación se exponen:

- Mesadas ordinarias 11 mar. 2015- 12 jun. 2019- **51 SMMLV.**
- Mesadas adicionales: **4 SMMLV.**
- Mesadas futuras: 28,8 años= **345,6.**
- Mesadas futuras ordinarias- **345 SMMLV.**
- Mesadas futuras adicionales- **28 SMMLV**

TOTAL- 428 SMMLV

IV. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Siendo la sentencia controvertida notificada por estrados el **11 de junio de 2019**, nos encontramos dentro de los 15 días siguientes para interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el término procesal pertinente, procederé a presentar el sustento del presente recurso de casación con la plenitud de los requisitos establecidos por la normativa procesal laboral y de la seguridad social.

V. SENTENCIA RECURRIDADA

Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral, Magistrado Ponente: Dr. William Salazar Giraldo, el día **11 de junio de 2019**, en virtud de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el día **08 de mayo de 2019** en el cual se declararon fracasadas las pretensiones de la demanda y se absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

En los anteriores términos, me permito manifestar la **INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**

Cordialmente,


YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

Dirección: Calle 20 # 21-38 oficina 1204C. Edificio Banco de Bogotá. Teléfono: (6) 8842265

Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. Manizales, Caldas

Manizales, 29 de mayo de 2020

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DR. LUIS BENEDICTO HERRERA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Bogotá d.c.
E.S.D

Referencia: Proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia de MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ vs Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Radicado: 17-001-3105-003- 2017-00594-01.

Asunto: Presentación de demanda de casación que sustenta el recurso impetrado.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.053.831.518, domiciliada en Manizales, con Tarjeta Profesional Nº 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar DEMANDA DE CASACIÓN QUE SUSTENTA EL RECURSO IMPETRADO, de cara a lo dispuesto por los artículos 90 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1-. Parte demandante: MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 30.283.755, domiciliada en Manizales-Caldas.

2-. Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio en Bogotá D.C, representada legalmente por el señor Juan Villa Lora o quien haga sus veces.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral, Magistrado Ponente: Dr. William Salazar Giraldo, el día 11 de junio de 2019, en virtud de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero

Dirección: Calle 20 # 21-38 oficina 1204C. Edificio Banco de Bogotá. Teléfono: (6) 8842265

Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. Manizales, Caldas

Laboral del Circuito de Manizales, el día 08 de mayo de 2019 en el cual se absolvío a la Administradora Colombiana de Pensiones (**Colpensiones**) y se declararon fracasadas las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a mi poderdante con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y el pago del retroactivo pensional debidamente indexado, en virtud de la aplicación de la figura de la condición más beneficiosa.

III. RELACIÓN SINTÉTICA DE LOS HECHOS

1- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ nació el 02 de junio de 1961.

2- Con ocasión de la convivencia mantenida entre el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA y la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ contrajeron matrimonio el día 22 de enero de 1989.

3- En virtud a la relación marital mantenida entre mi poderdante y JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA nacieron dos hijas, hoy mayores de edad, DIANA MARÍA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA.

4- DIANA MARÍA Y CAROLINA AGUDELO MONTOYA, hijas de mi poderdante y el de *cujus* no presentan condiciones de discapacidad o invalidez a la fecha, ni al momento de fallecimiento del causante.

5- Mi poderdante desconoce si el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA tuvo otros hijos fuera del matrimonio y si estos presentan alguna condición de discapacidad.

6- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA y la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ convivieron ininterrumpidamente toda su vida marital compartiendo techo, lesa y mesa.

7- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ convivió como esposa del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA hasta el momento de su fallecimiento.

8- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA murió en la ciudad de Manizales el día 10 de marzo de 2015.

9- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ mientras estuvo casada con el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA no laboró, ya que se dedicó al mantenimiento de su hogar y la crianza de sus hijas.

10- La señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ dependía económicamente del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA, quien

brindaba lo necesario para la manutención del hogar conformado por ambos.

11- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA fue afiliado al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) por su empleador, en lo que corresponde al sistema pensional.

12- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA cotizó al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) un total de **439 semanas**.

13- El señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA cotizó al Instituto de los Seguros Sociales entre el **05 de mayo de 1982** y el **07 de diciembre de 1990**.

14- En los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA no cotizó al sistema pensional.

15- Desde el fallecimiento del señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA mi poderdante deriva sus ingresos de la ayuda que le brindan sus hijas para tal.

16- El día **04 de agosto de 2017**, se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

17- Mediante Resolución SUB 194711 de 14 de septiembre de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) dispuso negar la pensión de sobrevivientes pretendida.

18- La Resolución pensional referenciada en el hecho anterior fue notificada personalmente el día **06 de octubre de 2017**.

19- A la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) mediante Resolución SUB 40193 de 14 de febrero de 2018, con fecha de estructuración 28 de febrero de 2017 y con fecha de pago abril de 2018.

20- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) mediante apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso excepciones denominadas "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Prescripción*", "*Buena fe*" y "*Declarables de oficio*".

21- Mediante sentencia de primera instancia, emitida el **08 de mayo de 2019** por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Manizales, no se

accedieron a las pretensiones incoadas en la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolviendo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

22- La parte que represento interpuso el correspondiente recurso de apelación, mediante el cual planteó los siguientes argumentos en contra de la sentencia proferida por el *A quo*:

- Se solicitó la aplicación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en virtud de la cual se reconoció de una manera más garantista la figura de la condición más beneficiosa en la pensión de sobrevivientes, permitiendo la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 cuando el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003.
- Así mismo, se requirió la aplicación adecuada de la Sentencia SU-005 de 2018 emanada de la honorable Corte Constitucional, en punto de establecer que el test allí planteado no lo es para el análisis de la figura de la condición más beneficiosa sino de la subsidiariedad de la acción de tutela.
- Adicional a ello, se esgrimió que, si en gracia de discusión se daba dicha intelección a la sentencia SU-005 de 2018, la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA** sí cumplía con los requisitos allí planteados, pues el otorgamiento de una pensión de invalidez no implica que no sea un sujeto de especial protección constitucional, dada su situación de discapacidad.
- Finalmente, se adujo que el momento en el cual debían analizarse los requisitos para estructuración de la pensión de sobrevivientes reclamada, lo era al momento del fallecimiento del causante, esto es, en el año 2015 y, en ese orden de ideas, no podía considerarse que para el momento del deceso de su cónyuge la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA** tenía garantizado su mínimo vital a partir de una pensión de invalidez, pues la misma fue reconocida tiempo después, en el año 2018. Máxime, si se tiene en cuenta que para el año 2017, cuando se presentó la demanda, no estaba vigente la postura jurisprudencial expuesta en la Sentencia SU-005 de 2018, de allí que no pudiera darse lugar a sus efectos retroactivos.

23- Mediante auto de 04 de junio de 2019, notificado por estado el 05 de junio de la misma calenda, el honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral determinó decretar como prueba de segunda instancia la documental aportada por la parte demandante,

contentiva de la resolución emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) mediante la cual se otorgó a la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ pensión de invalidez.

24- Mediante providencia del **11 de junio de 2019** emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó la decisión de primera instancia.

IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se solicita a los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia **casen totalmente la sentencia recurrida**, proferida el día **11 de junio de 2019** por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Laboral, Magistrado Ponente: Dr. William Salazar, dentro del proceso con radicado 17001-3105-003-2017-594, en virtud de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el día **08 de mayo de 2019** y, en sede de instancia, **proceda a revocar totalmente la providencia de primera instancia y conceda las pretensiones incoadas en la demanda**, de manera que se reconozca a la señora **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ** pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo.

V. EXPRESIÓN Y SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN

Con apoyo en la causal primera de casación, acuso la sentencia expuesta precedentemente de ser violatoria de normas sustanciales por los motivos que a continuación se expresan:

5.1 PRIMER CARGO:

VIOLACIÓN A LA LEY SUSTANCIAL POR LA VÍA DIRECTA-INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Se establece que la sentencia impugnada **violó directamente la ley sustancial, en la modalidad de interpretación errónea** de los artículos 53 y 230 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 los cuales modificaron lo consagrado en el artículo 46, 47 y 74 de la ley 100 de 1993; en armonía con los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Artículo 1 del Decreto 758 de 1990.

5.1.2 SUSTENTACIÓN DEL PRIMER CARGO:

De conformidad con lo expuesto y con la vía directa por la cual se encamina el recurso de casación no se discuten, por la parte que represento, ninguno de los supuestos fácticos que se presentan en este caso, dado que la discusión es eminentemente jurídica.

Así las cosas, se controvierte el fallo por interpretar erróneamente el artículo 53 de la Constitución Política que preceptúa:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

De antaño la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha estatuido que es en dicho precepto normativo de alcance nacional donde se ha reconocido la consagración del principio de la condición más beneficiosa en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si bien el honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral estudió en su providencia la aplicación de dicha figura, el alcance que le dio lo derivó de una **interpretación errónea del postulado constitucional**, en la medida que, con sustento en decisiones de la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre las que resaltó las providencias SL 9762/2016, SL 9763/2016, SL 9764/2016 SL 15612/2016, SL 15617/2016, SL 689/2017, SL 1090/2017, SL 2147/2017, SL 353/18, SL 149/18, SL034/18, mediante las cuales se ha determinado la imposibilidad de aplicar la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estatuyó que no puede hacerse una búsqueda histórica de la norma más favorable sino que debe atender a la inmediatamente anterior a la que se causa el derecho.

Pues bien, la interpretación adecuada que debía darse a la norma de alcance nacional cuya transgresión se acusa y, en concreto, al principio de la condición más beneficiosa, es la **protección de las expectativas legítimas de los afiliados quienes erigieron su derecho con una norma y**

la misma después resultó ser modificada, sin que exista una limitación en punto de la norma a emplear ni exigiendo que se trate de la inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, lo que habilita entonces la inaplicación de la Ley 797 de 2003 para permitir el empleo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por resultar más benéfico a los intereses de mi poderdante y dado que el señor **LUIS ALCIDES AGUDELO MONTOYA** cumplió con la densidad erigida por dicho estatuto para predicar la pensión de sobrevivientes, esto es, aportar 300 semanas en cualquier tiempo, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe destacarse que la **interpretación errónea** que se enrostra también se predica del alcance que dio el honorable Tribunal Superior de Manizales al artículo 53 de la Constitución Política colombiana en punto de la condición más beneficiosa, al acoger lo expuesto por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL-4650 de 2017, misma que otorga a dicho principio constitucional un carácter de excepcional y estatuye que solo podrá ser aplicado para personas que fallezcan dentro de los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, hasta el 29 de enero de 2006, dado que es dicho tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas exigencias de la normativa nacional.

Dicha **interpretación errónea sustentada en el precedente vertical**, se enmarca en la excesiva reglificación que se ha otorgado a un principio como lo es la condición más beneficiosa, **mismo que ha deteriorado su órbita**, pues no se está aplicando como un mandato de optimización en el ordenamiento jurídico, un inspirador de éste, sino que se está transformando en una serie de reglas excesivas de desarrollo jurisprudencial, que desconocen la esencia de éste, esto es, la protección de expectativas legítimas en tránsitos pensionales, pues **en cada caso concreto** deben analizarse las mismas, en los términos de la sentencia C-168 de 1995, y no realizar la configuración de reglas innamovibles como si fueran la ley misma, para desnaturalizar un precepto constitucional que, desde su concepción, pretende la protección de sujetos que dejaron causado su derecho con arreglo a una normativa y fueron sorprendidos por cambios del legislador. Así las cosas, la interpretación adecuada que debía darse a dicho principio, no permite ninguna limitación en el tiempo y, por el contrario, debe analizarse en el *sub judice* si se está o no en presencia de una expectativa legítima, situación que no se analizó en la sentencia controvertida.

En similar sentido, la **interpretación errónea** en la que incurrió el *ad quem* lo llevó a la conclusión que, falleciendo el señor **JOSÉ ALCIDES AGUDELO MONTOYA** en el año 2015, no resultaba otra posibilidad que aplicar para predicar la pensión de sobrevivientes los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, pues la condición más beneficiosa solo podría

emplearse hasta el 29 de enero de 2006 y, a partir de ello, **desconoció los preceptos contenidos en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990**, a partir de los cuales sí era posible predicar la pensión reclamada por cuanto el *de cuius* causó la misma y que debían gobernar el presente asunto, si la comprensión de la condición más beneficiosa fuese adecuada por parte del despacho. Tal **interpretación errónea** llevó a que la sentencia de segunda instancia determinara que la norma que debía gobernar el caso concreto lo eran los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, pretermitiendo que la condición más beneficiosa en su adecuada intelección permitiría desplegar los efectos jurídicos de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 en su artículo 1.

Al respecto, vale la pena aludir a la literalidad de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de 1990, que disponen:

“ARTÍCULO 25. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento”.

“ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado e invalidez”

De otra parte, también incurrió la providencia en **interpretación errónea** del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sujetos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Dicho defecto de la providencia, se enrostra en la medida que el fallo del *ad quem* estatuyó, siguiendo la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que el precedente vertical aplicable por los jueces ordinarios lo es el de dicha alta corporación y no la de la honorable Corte Constitucional.

La acusación precedente, se predica dado que, de conformidad con nuestro sistema constitucional y tal como lo ha estatuido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, su precedente resulta plenamente aplicable y debe ser atendido por todos y cada uno de los jueces de la república, incluyendo

la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y al Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral.

En torno al alcance y respeto del precedente judicial emanado de la Corte Constitucional, se ha estatuido:

"De otro lado, la inclusión del precedente constitucional en el precepto analizado resulta obligatoria para el legislador, pues ello se colige de los principios de supremacía constitucional y los efectos de la cosa juzgada constitucional, conforme lo expuesto esta sentencia. Así, se cumple con la segunda condición para la verificación de omisiones legislativas relativas. Ahora bien, es importante destacar que la misma norma acusada determina, como no podía hacerlo de otro modo, que las autoridades administrativas están sometidas a la aplicación uniforme de las normas constitucionales. Quiere ello decir, según los fundamentos jurídicos precedentes, que ese deber incorpora la obligación que dichas autoridades utilicen las reglas de derecho, derivadas de la jurisprudencia constitucional, que fijan el contenido y alcance de las normas de la Carta Política. Lo contrario significaría desconocer el artículo 241 C.P., norma que confía a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Esto precepto, junto con el artículo 243 C.P., no son fórmulas retóricas del Estatuto Superior, sino la fuente normativa del carácter autorizado y vinculante de las subreglas jurisprudenciales creadas por esta Corporación. Por lo tanto, corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales."¹

Al interpretar inadecuadamente el valor del precedente judicial de la Corte Constitucional, el Tribunal Superior de Manizales desconoció las sentencias de la honorable Corte Constitucional que deberían enmarcar el caso, que permiten la aplicación de la condición más beneficiosa en pensiones de sobreviviente tratándose de tránsito legislativo entre Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, así:

"5.7. Existe entonces una diferencia objetiva entre la solución ofrecida a un caso como este en la jurisprudencia nacional, por cuanto a la luz de la posición de la Corte Suprema de Justicia la condición más beneficiosa solo ampara la pretensión de aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente al estructurarse la situación de invalidez, mientras según la Corte Constitucional la Constitución no prevé ese límite. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que la condición más beneficiosa es un principio constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse(...)"

6.10. Con fundamento en las anteriores razones, en concepto de la Sala Plena de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente

¹ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-634 de 2011**. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales (CP. Art. 241).”²

“4. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional unificó los criterios para acudir a la condición más beneficiosa en el análisis de la pensión de invalidez, **en el sentido de que dicho principio no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior con base en el cual el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima**, concebida conforme a la misma jurisprudencia(...).”³

“90. Sobre la base de lo anterior, la Corte concluyó que la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, si bien acogieron el precedente definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de la aplicación de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad en pensión de sobrevivientes, desconocieron el precedente de la Corte Constitucional, máxima guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. Además, optaron por esta interpretación sin cumplir las cargas de argumentación (transparencia y suficiencia) que debían haber llevado a cabo para que fuera admisible su distanciamiento del precedente constitucional. En consecuencia, considera la Corte que en este caso las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos de desconocimiento del precedente y de violación directa de la Constitución al abstenerse de estudiar el caso de la accionante a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, tal como lo exige el principio de favorabilidad, confianza legítima y buena fe (ver supra, numerales 70 y 71).”⁴

“En vista de ello, acudieron a la administradora de pensiones accionada con el fin de que les otorgue la pensión de invalidez, contabilizándoles para el efecto las semanas que cotizaron al sistema en vigencia del Decreto 758 de 1990, solicitud frente a la cual obtuvieron –en ambos casos– respuestas adversas. Por lo tanto, solicitan al juez constitucional que ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y ordene a la entidad que proceda a reconocerles la referida prestación.

Para lograr un adecuado entendimiento de la controversia, se desarrolló un análisis acerca de la fundamentación y el régimen jurídico de la pensión de invalidez, y se abordó la jurisprudencia constitucional en torno a al alcance de la protección que dispensa el principio de la condición más beneficiosa (...).

Asimismo, se constató que, si bien la norma aplicable al reconocimiento de la pensión de invalidez es, en principio, la que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la línea jurisprudencial constante –y recientemente unificada– de la Corte Constitucional, obliga a que se respeten las expectativas generadas en los solicitantes al auspicio del régimen dentro del cual realizaron las cotizaciones, lo que, a su vez, conduce a aplicar ultractivamente la disposición sobre densidad de aportes que les resulte más favorable, para dar por satisfecho el requisito en cuestión con base en las semanas registradas en sus respectivas historias laborales(...).”⁵

² Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. **Sentencia SU-442 de 18 de agosto 2016**. Magistrado Ponente: Dr. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-068 de 03 de febrero de 2017**. Magistrado Ponente: Dr. Aquiles Arrieta.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-084 de 13 de febrero de 2017**. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-157 de 09 de marzo de 2017**. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

"4.2.4. Cuando se expidió la Ley 860 de 2003 que modificó los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez, la Corte aceptó que, en razón de los principios constitucionales de progresividad y favorabilidad para el trabajador, que era posible inaplicar la norma vigente y resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Así, en sentencia T-872 de 2013, la Corte concluyó que "Cuando se trata de un conflicto de aplicación o interpretación de normas para acceder o mantener la pensión de invalidez, es menester observar no solamente la fecha de estructuración de la invalidez, sino también, tener en cuenta la naturaleza misma del derecho a la seguridad social y los postulados constitucionales en virtud de los cuales debe aplicarse la condición más favorable para el trabajador". En la misma providencia se indicó que: "por ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990."⁶

*"5.5. En suma, puede afirmarse que **en materia de pensión de sobrevivientes la condición más beneficiosa** es un mecanismo para guardar las expectativas legítimas de quienes acreditan el requisito de semanas mínimo de algún régimen derogado, así como los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. En virtud de ese postulado, **es posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la muerte del causante, sin necesidad de que los regímenes sean inmediatamente sucesivos, siempre y cuando el afiliado haya cumplido plenamente con su deber de solidaridad al sistema bajo la vigencia de la norma anterior. Por tanto, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, si antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se aportaron trescientas (300) semanas en cualquier tiempo"⁷***

"5.7 En conclusión, esta Corte guarda un precedente uniforme en cuanto a la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Así ha dado para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante cumplió con el número de semanas exigidas por la precitada norma durante el término de su vigencia, pese a que ciertas cotizaciones y la muerte hubieren ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003"⁸.

*"5.2. Como se dijo en la parte considerativa de la presente sentencia, la condición más beneficiosa **le permite al juez constitucional, aplicar el Acuerdo 049 de 1990 cuando se prueba que el causante ha cumplido con el número de semanas exigidas por la mencionada norma jurídica durante el término de su vigencia, pese a que la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003"⁹***

Finalmente, al atender lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debía interpretarse de manera adecuada la condición más beneficiosa, en los términos estatuidos por la Sentencia SU-005 de 2018, que permite la aplicación de dicha figura en el tránsito legislativo entre Ley 797 de 2003 y Acuerdo 049 de 1990.

Ante dicha jurisprudencia, debe indicarse nuevamente que la señora MARÍA MARLENE MONTOYA cumple a cabalidad con los supuestos que allí se

⁶ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-199 de 03 de abril de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-235 de 20 de abril de 2017.** Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-294 de 08 de mayo de 2017.** Magistrado Ponente: Dr. Iván Humberto Escruería M.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-378 de 09 de junio de 2017.** Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo S.

erigen, pues en una persona en una situación de especial protección constitucional que, al momento de fallecimiento del causante (2015), se encontraba discapacitada pero no ostentando pensión de invalidez de la cual predicar su mínimo vital, misma que solo fue reconocida en el año 2018.

Es en virtud de todo lo expuesto, que se considera muy respetuosamente la sentencia controvertida dio una interpretación errónea a los preceptos enunciados.

5.2 SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN A LA LEY SUSTANCIAL POR LA VÍA DIRECTA- INFRACCIÓN DIRECTA

Se establece que la sentencia impugnada **violó directamente la ley sustancial, en la modalidad de infracción directa** de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, el Artículo 1 del Decreto 758 de 1990.

5.2.1 SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO CARGO:

En este cargo se acusa la sentencia de segunda instancia por la vía directa, **al infringir directamente** los preceptos normativos enunciados, mismos que no aplicó en el presente asunto.

El cargo se estructura en el desconocimiento por parte de la sentencia de segunda instancia de la posibilidad de aplicar, en virtud de la condición más beneficiosa, los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de 1990. Lo anterior, en virtud a que, el honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, determinó que dicho principio constitucional, en vigencia de la Ley 797 de 2003, solo puede aplicarse hasta el período máximo de enero de 2006, de allí que ni si quiera acudió a la contemplado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como norma que gobierna el caso.

Atendiendo a ello, una adecuada intelección del principio de la Condición más beneficiosa no podría dar lugar a plantear un límite temporal de extensión de dicha figura y permitiría que la norma que gobernara el caso lo fuesen los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, **mismos con los cuales se estructura a cabalidad el derecho a la pensión de sobrevivencia de la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ.**

Al respecto propio es aludir a la literalidad de dichos preceptos normativos:

"ARTÍCULO 25. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) *Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) *Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento".*

"ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) *Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado e invalidez"*

Como se deduce de todos y cada uno de los supuestos fácticos incontrovertibles en el presente caso, el señor JOSÉ ALCIDES AGUDELO cotizó al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) un total de 439 semanas, entre el 05 de mayo de 1982 y el 07 de diciembre de 1990, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de allí que se satisfacen los presupuestos de densidad estatuidos por la norma para predicar la reputada pensión, máxime cuando se acreditó de manera suficiente en el proceso el carácter de beneficiaria de mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, se dejan los sustentos por los cuales se elevan estos cargos, solicitando a esta colegiatura que proceda a casar en su totalidad la sentencia controvertida, para que en sede de instancia se proceda revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante y a las demás pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL1742-2021

Radicación n.º 85519

Acta 16

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Reconócese personería al doctor Luis Enrique Salinas López, identificado con cédula de ciudadanía n.º 9.873.975 y tarjeta profesional n.º 186.558 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 11 de junio de 2019, en el proceso que instauró la recurrente contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, la señora María Marlene Montoya Ramírez demandó a Colpensiones para que en aplicación al principio de la condición más beneficiosa se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su cónyuge, José Alcides Agudelo Montoya, al retroactivo pensional debidamente indexado y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que nació el 02 de junio de 1961; que contrajo matrimonio con el causante el 22 de enero de 1989 y procrearon dos hijas actualmente mayores de edad; que la convivencia se mantuvo hasta el 10 de marzo de 2015, fecha del fallecimiento de su cónyuge de quien dependía económicamente; que su esposo cotizó al ISS un total de 439 semanas desde el 5 de mayo de 1982 hasta el 7 de diciembre de 1990; que el causante no cotizó dentro de los tres años anteriores a la muerte; y que la demandada le negó la solicitud pensional mediante la Resolución SUB 194711 de 4 septiembre de 2017.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó el matrimonio con el causante celebrado el 22 de enero de 1989, la fecha del fallecimiento el 10 de marzo de 2015, el número de semanas cotizadas al ISS del 5 de mayo de 1982

hasta el 7 de diciembre de 1990 y que no acredita 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento y, los demás dijo que no le constaban. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la que denominó declarable de oficio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 8 de mayo de 2019 (fl. 63), declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Absolvió a la accionada e impuso el pago de las costas procesales a la parte vencida y a favor de la entidad demandada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante fallo del 11 de junio de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó la sentencia de primera instancia e impuso a la actora el pago de costas procesales en favor de la demandada.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, que el causante no dejó acreditado los requisitos para la pensión de sobrevivientes exigidos por la Ley 797 de 2003, pues desde

la demanda se afirmó que el último aporte correspondía a diciembre de 1990, «*[...] por lo que es evidente que no cotizó a 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, en vista que ello acaecido el 10 de marzo de 2015, según se constata en el Registro Civil de defunción de Folio 14 [...]*», motivo por cual el pedimento de la demanda se examinó en atención al principio de la condición más beneficiosa.

Adujo que para resolver debe tenerse en cuenta el precedente vertical que fijó esta Sala de Casación como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, citando como apoyo a su aserto las sentencias CSJ SL 6967-2017 y CSJ SL 965-2018, para luego concluir, que «*[...] no es viable decidir el asunto en estudio con fundamento en posturas jurisprudenciales de otra alta Corte, diferente a la Sala de Casación Laboral [...]*»

Señaló que esta Sala de Casación, en sentencia CSJ SL 2476-2018, recordó que el principio de la condición más beneficiosa, «*[...] no puede usarse con el fin de hacer una búsqueda ‘plusultraactiva’ de la norma, hasta encontrar la que beneficie al interesado [...]*», para enseguida aludir a la sentencia CSJ SL 4650-2017 y precisar respecto al principio mencionado que, «*[...] al ser de carácter excepcional, no podía emplearse con un carácter indefinido [...]*», resaltando de esta última providencia el aparte que responde a la pregunta ¿cuál era el tiempo de permanencia de la ley 100 de 1993 y la ley 797 2003? :

Bueno, para la Corte lo es de *tres años*, tiempo este que la nueva

normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

[...]

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, *exclusivamente para las personas con una expectativa legítima*. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con *expectativa legítima*, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

Aseveró, que es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa en diferentes situaciones para estudiar el derecho pensional, en el tránsito de la Ley 100 de 1993 hacia la Ley 797 de 2003; así lo indicó:

[...]1. si el afiliado estaba cotizando al momento del cambio normativo, esto es al 29 enero 2003, se exige que a) hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 29 ene 2003, b) su muerte se produzca entre el 29 enero 2003 y el 29 de enero del 2006, c) hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes del deceso; 2. si no se encontraba cotizando al 29 enero de 2003 se exige que a) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir entre el 29 enero 2003 y el 29 enero 2002 b) su muerte se produzca entre el 29 enero 2003 y el 29 enero 2006 c) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento».

Aseguró, que en aplicación del señalado principio el fallecimiento del afiliado debió ocurrir entre el 29 de enero de 2003 y la misma data de 2006, para advertir que en este caso

no se cumple la exigencia, «*[...] con lo cual no cumple el señor Agudelo Montoya, en tanto falleció el 10 de marzo de 2015, como se indicó con anterioridad, por lo que se excluye la posibilidad de analizar el petitum de la demanda con base en el principio de la condición más beneficiosa».*

Finalmente, con relación a la situación de dependencia en que se encontraba la actora con respecto a su cónyuge, como se manifestó en la alzada, advirtió que «*[...] en lo que toca con el reparo blandido, por la impugnante, relacionado con la demostración de encontrarse en una situación de vulnerabilidad, ante la ausencia del apoyo económico que le brindaba su esposo, basta indicar, que ni la normativa que se pretende aplicar ni mucho menos la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia consagra la dependencia económica como uno de los requisitos a cumplir».*

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la sentencia de primera instancia y conceda las pretensiones incoadas en la demanda.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que, por estar dirigidos por la misma vía, por su comunidad de objeto y análoga argumentación serán resueltos conjuntamente por la Corte, con lo replicado.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa que la sentencia impugnada «[...] violó directamente la ley sustancial, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 53 y 230 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 los cuales modificaron lo consagrado en el artículo 46, 47 y 74 de la ley 100 de 1993; en armonía con los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Artículo 1 del Decreto 758 de 1990».

Aduce que el Tribunal al estudiar la figura de la condición más beneficiosa dio un alcance equivocado al artículo 53 de la Constitución Política, [...] al determinar la imposibilidad de aplicar la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año [...]», enrostrando al *ad quem* sustentar su decisión en sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han establecido que «[...] no puede hacerse una búsqueda histórica de la norma más favorable sino que debe atender a la inmediatamente anterior a la que se causa el derecho».

Por ello, afirma que otra es la interpretación adecuada que debía darse al precepto acusado y, en concreto, a la condición más beneficiosa, al indicar:

[...] la protección de las expectativas legítimas de los afiliados quienes erigieron su derecho con una norma y la misma después resultó ser modificada, sin que exista una limitación en punto de la norma a emplear ni exigiendo que se trate de la inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, lo que habilita entonces la inaplicación de la Ley 797 de 2003 para permitir el empleo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por resultar más benéfico a los intereses de mi poderdante y dado que el señor LUIS ALCIDES AGUDELO MONTOYA cumplió con la densidad erigida por dicho estatuto para predicar la pensión de sobrevivientes, esto es, aportar 300 semanas en cualquier tiempo, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

En esa línea destaca que la interpretación errónea se configura por escoger el Tribunal «[...] *lo expuesto por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL-4650 de 2017[...]*» que otorga un carácter excepcional a la aplicación de la condición más beneficiosa «[...] *y estatuye que solo podrá ser aplicado para personas que fallezcan dentro de los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, hasta el 29 de enero de 2006, dado que es dicho tiempo suficiente para adaptarse a las nuevas exigencias de la normativa nacional*».

Señala que la interpretación sustentada en el precedente vertical, es errada, porque transforma en una serie de reglas excesivas «[...] *la protección de expectativas legítimas en tránsitos pensionales, pues en cada caso concreto deben analizarse las mismas, en los términos de la sentencia C-168 de 1995, y no realizar la configuración de reglas*

inamovibles como si fueran la ley misma, para desnaturalizar un precepto constitucional que, desde su concepción, pretende la protección de sujetos que dejaron causado su derecho con arreglo a una normativa y fueron sorprendidos por cambios del legislador».

De esta manera, advierte que la interpretación adecuada que debe darse al principio de la condición más beneficiosa [...] no permite ninguna limitación en el tiempo y, por el contrario, debe analizarse en el sub judice si se está o no en presencia de una expectativa legítima, situación que no se analizó en la sentencia controvertida».

Manifiesta, que el yerro en que incurrió *el ad quem* lo llevó a la conclusión de que la única normativa aplicable en el presente caso era la Ley 797 de 2003, por haber ocurrido el fallecimiento en el año 2015, es decir, con posterioridad al 29 de enero de 2006, desconociendo «[...] los preceptos contenidos en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir de los cuales sí era posible predicar la pensión reclamada por cuanto el de cuius causó la misma y que debían gobernar el presente asunto, si la comprensión de la condición más beneficiosa fuese adecuada por parte del despacho».

Resalta que el precedente de la Corte Constitucional resulta plenamente aplicable, contrario al criterio del Tribunal, cuando señala que «[...]el precedente vertical aplicable por los jueces ordinarios lo es el de dicha alta corporación y no la de la honorable Corte Constitucional»,

citando en apoyo a su aserto apartes de la sentencia CC C-634-2011. En este sentido, denota que se desconocen las sentencias de la Corte Constitucional que permiten la aplicación de la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes, tratándose del tránsito legislativo entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual transcribe apartes de las sentencias CC SU-442 de 2016, CC T-068 de 2017, CC T-084 de 2017 y CC T-157 de 2017.

Finalmente, alude a la sentencia SU-005 de 2018 para indicar que «*[...]Ante dicha jurisprudencia, debe indicarse nuevamente que la señora MARÍA MARLENE MONTOYA cumple a cabalidad con los supuestos que allí se erigen, pues en una persona en una situación de especial protección constitucional que, al momento de fallecimiento del causante (2015), se encontraba discapacitada pero no ostentando pensión de invalidez de la cual predicar su mínimo vital, misma que solo fue reconocida en el año 2018».*

VII. CARGO SEGUNDO

Afirma que «*[...] la sentencia impugnada violó directamente la ley sustancial, en la modalidad de infracción directa de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, el Artículo 1 del Decreto 758 de 1990».*

En la sustentación del cargo manifiesta que el Tribunal por considerar que el principio de la condición más beneficiosa solo era aplicable hasta el 29 de enero de 2006 «*[...]ni si quiera acudió a lo contemplado por el Acuerdo 049 de*

1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como norma que gobierna el caso».

Asevera que una adecuada intelección del principio de la condición más beneficiosa «[...] no podría dar lugar a plantear un límite temporal de extensión de dicha figura y permitiría que la norma que gobernara el caso lo fuesen los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, mismos (sic) con los cuales se estructura a cabalidad el derecho a la pensión de sobrevivencia de la señora MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ».

Sostiene que se encuentran satisfechos los requisitos para la pensión de sobrevivientes «[...]Como se deduce de todos y cada uno de los supuestos fácticos incontrovertibles en el presente caso, el señor JOSE ÁLCIDES AGUDELO cotizó al entonces Instituto de los Seguros Sociales (ISS) un total de 439 semanas, entre el 05 de mayo de 1982 y el 07 de diciembre de 1990, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de allí que se satisfacen los presupuestos de densidad estatuidos por la norma para predicar la reputada pensión, máxime cuando se acreditó de manera suficiente en el proceso el carácter de beneficiaria de mi poderdante».

VIII. RÉPLICA

La replicante asegura que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al Juzgador aplicar a un caso particular «[...] cualquier norma legal que en el pasado haya

regulado el asunto sino que deben darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento en que se estructuro el derecho [...]». En igual sentido, aduce que no puede apartarse a su arbitrio del precedente de la jurisdicción ordinaria laboral, indicando que,

[...] respecto al valor normativo de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia inclusive en su homóloga Constitucional ha manifestado que las decisiones adoptadas por la primera debe ser atendida por todos los Jueces que conforman esta jurisdicción sin que puedan apartarse de ellas a sus arbitrio pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo, de allí que se adopten el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por lo que se releva la Sala a estudiar los presupuestos establecidos en Sentencia – SU-05 del 18, Corte Constitucional.

Sostiene que de no ser suficiente las limitaciones para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa impuestas por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, el Acto Legislativo No. 1 de 2005 «*[...] dispone en la parte final del inciso cuarto que los requisitos y beneficios para adquirir el derecho de una pensión de invalidez o de sobrevivientes será a los establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones, éste creado con la expedición de la ley 100 de 1993, y desarrollada a partir del Artículo 10, lo que significa que se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la ley 797 del 2003, de allí debe estar excluidas el acuerdo 040-1990, por ser anterior a ésta».*

IX. CONSIDERACIONES

Dada la orientación jurídica de los cargos, y en lo que

estrictamente interesa al recurso de casación, no son objeto de debate los siguientes hechos: (i) que José Alcides Agudelo Montoya falleció el 10 de marzo de 2015; (ii) que cotizó al ISS un total de 439 semanas desde el 5 de mayo de 1982 hasta el 7 de diciembre de 1990; (iii) que conforme a lo anterior, no cotizó semana alguna en vigencia del sistema general de pensiones, por consiguiente, (iv) no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, la controversia que se plantea radica en determinar la procedencia de reconocer la prestación reclamada con fundamento en la condición más beneficiosa, en tanto el Tribunal consideró que no se satisfacían los requisitos para su aplicación, mientras que el recurrente estima su viabilidad acudiendo a los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La recurrente reivindica la aplicación del aludido principio, al aducir que, conforme al artículo 53 Constitucional, éste no tiene tal límite temporal ni tampoco que se refiera única y exclusivamente a la posibilidad de acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento en los casos de pensión de sobrevivientes, de allí que señale que aunque el fallecimiento del asegurado ocurra en vigencia de la Ley 797 de 2003, si acreditaron los requisitos para causar la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990, esa

disposición debe ser aplicada en virtud del mencionado principio.

Bajo ese contexto debe advertir la esta Sala de la Corte que el sentenciador no incurrió en los yerros jurídicos que se le imputan, en primer lugar, porque de manera reiterada tiene definido esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe dirimirse por regla general bajo la norma vigente al momento del fallecimiento del asegurado, que en el caso concreto es la Ley 797 de 2003, por haber fallecido el causante en vigencia de esta.

Y, en segundo lugar, porque la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, no supone una búsqueda histórica de normas, como acertadamente lo indicó el sentenciador, con el fin de conseguir aquella que se acomode de mejor manera a las circunstancias personales de cada asegurado, por lo que, por ningún motivo, en casos en los que reclama vigencia la Ley 797 de 2003, resulta dable la aplicación del referido acuerdo.

En la sentencia SL1884-2020, La Sala expresó:

En el caso de la prestación de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior para cubrir tal contingencia, pero cuyo hecho generador -la muerte- ocurre en vigencia de la normativa posterior.

Ha de tenerse presente que la aplicación del principio en referencia

tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede utilizarse para garantizar la perpetuidad de un régimen que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo de personas, dado que, bien comprendido, su ámbito de aplicación se orienta a conservar un régimen normativo anterior, cuando quiera que el titular haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.

[...]

Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad. En otras palabras, su aplicación debe ser razonable y proporcional, a fin de no lesionar o comprometer severamente otros derechos de interés público y social.

[...]

En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que puede cambiar el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración.

Así las cosas, al descender al caso en examen, encuentra la Sala que al amparo de la condición más beneficiosa no es posible acudir a los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la prestación reclamada como lo pretende la parte actora, en tanto el deceso del causante ocurrió en vigencia de la Ley 797 de 2003, y en esas

condiciones resulta jurídicamente inviable hacer un retroceso o salto normativo a efectos de atender las aspiraciones de la recurrente.

De otra parte, la Sala ha estimado que no fue la intención del legislador perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 en lo atinente a la regulación de la pensión de sobrevivientes, por tal razón estableció reglas claras sobre hasta dónde difiere sus efectos jurídicos la Ley 797 de 2003, y en tal sentido, señaló el 26 de enero de 2006, es decir hasta esa fecha el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continuó produciendo efectos para ese propósito (CSJ SL25770-2020).

En la sentencia antes referenciada, la Corte expresó:

De lo expuesto, se vislumbra que además de cumplir con las exigencias determinadas por la Sala, para cada una de la hipótesis señaladas, se estableció un límite máximo para aplicar el aludido principio, de tres años por ser este el tiempo que la Ley 797 de 2003 previó como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización y puedan acceder a la prestación correspondiente; término con el que se logra un punto de equilibrio y se conservan razonablemente por un lapso determinado, los derechos en proceso de formación.

Por consiguiente, la temporalidad impuesta para la aplicación del aludido principio tiene razón de ser en que no puede convertirse en un obstáculo del cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, dado que la naturaleza del sistema general de pensiones es dinámico y no estático; asimismo, la Sala puntualizó que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional y, por lo tanto, tiene carácter temporal y restrictivo.

Ahora bien, en el presente asunto, no se dan las circunstancias para la aplicación de la norma legal anterior, artículo 46 de la Ley 100 de 1993, bajo el principio de la condición más beneficiosa, según el criterio jurisprudencial reseñado, puesto que no es motivo de controversia que el causante para la fecha del tránsito legislativo el 29 de enero de 2003, no se encontraba cotizando ni

tenía el mismo número de semanas en el año inmediatamente anterior a esa fecha, pero además, la muerte ocurrió con posterioridad al 29 de enero de 2006 (9 de marzo de 2013), esto es, por fuera de la temporalidad máxima establecida en la jurisprudencia atrás citada, para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el referido principio en el tránsito de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, si la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes opera con todo vigor entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 en ese lapso de tres años, esto es del 29 de enero de 2003 al mismo día y mes de 2006, eso significa que en el caso del actor no procede su aplicación, por cuanto el causante falleció el 10 de marzo de 2015, es decir, por fuera del marco temporal al que se ha hecho referencia. Y menos, cuando quiera que para el momento de entrar a regir está nueva normativa, la Ley 797 de 2003, no se encontraba cotizando, pues, se recuerda, su última cotización al sistema de pensiones se realizó el 7 de diciembre de 1990.

Ahora bien, se duele la recurrente que el Tribunal no hubiese basado su decisión preferencialmente en el precedente de la Corte Constitucional, pues considera que «*[...]debe ser atendido por todos y cada uno de los jueces de la república, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y al Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Laboral*». Sin embargo, sobre la fuerza vinculante del precedente constitucional, esta Sala en providencias SL1884-2020 y SL1938-2020, adoctrinó:

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar

necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela T-953-2014 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017), por las razones que expone a continuación (deber de argumentación suficiente):

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultraactiva de la condición más beneficiosa cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003; (ii) no acredite 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso para dejar

causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y (iii) reúne el número mínimo de semanas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial de protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de modo que la pensión de sobrevivientes constituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o, potenciar algunos de ellos, como por ejemplo darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la

realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Así las cosas, como ya se anotó, no le asiste razón a la censura cuando pretende que se apliquen al caso en examen los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

De lo que viene, los cargos no prosperan.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000,00), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia realice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral seguido por

**MARÍA MARLENE MONTOYA RAMÍREZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Costas en el recurso extraordinario como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

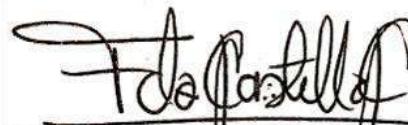


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



A handwritten signature consisting of a large oval loop on the left, a smaller circle above it, and a wavy line extending to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



A handwritten signature consisting of a large, flowing cursive name followed by a smaller, more formal surname.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaro voto



A large, expressive handwritten signature.

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	170013105003201700594-01
RADICADO INTERNO:	85519
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	MARIA MARLENE MONTOYA RAMIREZ
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:	5 DE MAYO DE 2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1742-2021
DECISIÓN:	NO CASA- CONDENA EN COSTAS A LA PARTE RECURRENTE-ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO DR. IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, por un (1) día hábil, hoy 13/05/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 13/05/2021, a las 5:00 p.m.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 DE MAYO DE 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **5 DE MAYO DE 2021**.

SECRETARIA